AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0049

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJR-15341X	DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ	VCT N° 1483	30-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ODG-09192	BERNARDO LÓPEZ ORTIZ TARCICIO LÓPEZ ORTIZ	VCT N° 1633	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OE8-15482	MARLENE RAMÓN MENDOZA	VCT N° 1634	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OA4-11151	CHOCO GOLD METAL S.A.S	VCT N° 294	30-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0049

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	IE8-15501	JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE	GSC N° 445	31-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	IE8-15501	JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE	VSC N° 681	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	FDN-111	CLARA VICTORIA MEDINA PAVA JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA	VCT N° 1329	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	14222	JAIME PEÑA AMEZQUITA MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA	VCT N° 1330	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	01-110-96	JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA	VCT N° 1325	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

GIAM-08-0049

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	CHG-156	HELBERTO CORTES PORRAS	VCT N° 1336	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	JCJ-08381	SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ PETROAGREGADOS S.A.S INVERSIONES PAYARA S.A.S	VCT N° 1323	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	FI6-142	RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S./JIMMY SALCEDO	VCT N° 1370	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	0010	LOMA ROJAS S.A.S.	VCT N° 1371	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	14218	MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ	VCT N° 1566	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	LDM-10152X	ALEXANDER PEÑARANDA	GSC N° 175	05-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

GIAM-08-0049

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	20296	BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES	VCT N° 682	17-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	1506	CEMENTOS ARGOS S.A.	VCT N° 1277	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001483 DE

(30 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15341X"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de septiembre de 2009, entre el I**NSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** identificado con C.C. 11.830.129, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 2.599,738 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **QUIBDÓ,** departamento de **CHOCÓ,** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folio 32R- 41V, expediente digital).

Mediante oficio con radicado No. 20199120275732 de fecha 25 de octubre de 2019, el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ**, allegó aviso de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X** a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S**, identificada con Nit. 900.636.835-8 representada legalmente por el señor **HENRY HURTADO VILLARUEL,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.285.115. (Expediente digital).

A través del escrito con radicado No. 20199120276282 del 5 de diciembre 2019 fue allegado el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S**, el cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2019, y a su vez fueron aportados varios documentos con el fin de acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Expediente digital).

El 16 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. emitió concepto de evaluación de capacidad económica, y concluyó lo siguiente:

"(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15341X"

Concepto

*Con radicado No **20199120276282** del 5 de diciembre de 2019, se evidencia que el proponente NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar, la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y51, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Se le debe requerir al cesionario **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S** que allegue:*

*B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado**.*

*Asimismo, se requiere contar con la **manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medira frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretenda ceder."

***Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **HJR-15341X, COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificado con NIT 900.636.835-8, se le **debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*

Por medio del **Auto No. 000021** del 31 de enero de 2020[1], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, requirió al señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, para que allegara en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, los siguientes documentos:

*1)El Registro Único Tributario actualizado de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S** identificada con NIT 900.636.835-8.*

*2)La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

> *"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."*

*3) La manifestación escrita en la que se indique que la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S** identificada con NIT 900.636.835-8, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

*4) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **HENRY HURTADO VILLARUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.285.115, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S.***

---

[1] El Auto GEMTM No. 000021 del 31 de enero de 2020 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 003 del 04 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15341X"

Mediante radicado No. 20205501028582 del 25 de febrero de 2020, el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ**, en su calidad de titular minero allegó múltiples documentos requeridos en el Auto No. 000021 del 31 de enero de 2020, (Expediente digital)

Mediante evaluación de capacidad económica realizada el 3 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

> "(…) *Revisado el expediente **HJR-15341X** y el sistema de gestión documental 3 de marzo del 2020, se observó que mediante Auto No. 000021 del 31 de enero del 2020, se le solicitó a **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ**, identificado con CC 11.830.129, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*
>
> *Con radicado No. 20205501028582 y 20199120276282 del 25 de febrero del 2020 y 5 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY SAS**, identificado con NIT 900.636.835-8, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. (…)"*
>
> *Se concluye que el solicitante del expediente **HJR-15341X**, cesionario **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY SAS,** identificado con NIT 900.636.835-8, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018(…)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJR-15341X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ,** titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X** a favor la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S** identificada con Nit 900.636.835-8, mediante los radicados No. 20199120275732 de fecha 25 de octubre de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199120276282 del 5 de diciembre de 2019 (contrato de cesión de derechos).

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso*

de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)" (Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidenció que bajo el radicado No. 20199120276282 del 5 de diciembre 2019, se allegó el contrato de cesión de derechos suscrito el 3 de diciembre de 2019, por el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X** a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S** identificada con Nit. 900.636.835-8.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) ***Artículo 17.*** *Capacidad legal. ¡La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrare! correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad,* ***si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> ***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*** *(Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8 de fecha 23 de octubre de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

> *"(…) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA SERÁ: LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, APROVECHAMIENTO ECONÓMICO Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES Y/O MINAS DE CUYAS CONCESIONES SEA TITULAR, ARRENDATARIA U OPERADORA. (…)"*
>
> *-VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO. (…)"*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY SAS.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S**, se evidenció que el señor **HENRY HURTADO VILLARRUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

> "*FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por lo que se infiere que el representante legal se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 3 de marzo de 2020, en el cual señaló:

> *"(…) Se concluye que el solicitante del expediente **HJR-15341X**, cesionario **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY SAS,** identificado con NIT 900.636.835-8, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)"*

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15341X"

Una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 23 de octubre de 2020, se verificó que la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8, y su Representante Legal señor **HENRY HURTADO VILLARRUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 152420312 y 152420472.

Por su parte, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República el día 23 de octubre de 2020 donde se evidenció que la sociedad cesionaria **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8 y su Representante Legal señor **HENRY HURTADO VILLARRUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación 900636835820102311020 3 y 94285115201023110259.

Igualmente, el 23 de octubre de 2020 se verificó en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del señor **HENRY HURTADO VILLARRUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, Representante Legal de la cesionaria sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S**, y se evidenció que No tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De igual forma, consultado el número de cédula del señor **HENRY HURTADO VILLARRUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.115, Representante Legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, y se verificó que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registró Interno de Validación No. 16760098.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 26 de octubre de 2020, se constató que el título minero No. **HJR-15341X**, no presenta medidas cautelares; de igual forma, consultado el día 23 de octubre de 2020, el número de identificación del titular minero señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** identificado con C.C. 11.830.129, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -**CONFECÁMARAS-, NO** se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a él dentro del referido título minero.

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HJR-15341X** que le corresponden al señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** a favor de la sociedad la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** solicitud presentada mediante los radicados No. 20199120275732 de fecha 25 de octubre de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20199120276282 del 5 de diciembre de 2019 (contrato de cesión de derechos), respectivamente, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, presentado por el señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.830.129, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-15341X"

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente Resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, a la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. HJR-15341X**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.830.129, como titular del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. HJR-15341X**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **DEMETRIO MARMOLEJO ALVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.830.129, en calidad de cedente del Contrato de Concesión No. **HJR-15341X,** y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COLOMBIAN GOLD TRADING COMPANY S.A.S,** identificada con Nit. 900.636.835-8; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / GEMTM - VCT.
Revisó: Hugo Andres Ovalle H. / GEMTM - VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001633 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 16 de abril de 2013, los señores **BERNARDO LÓPEZ ORTIZ y TARCICIO LÓPEZ ORTIZ** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **7.924.809 y 7.923.741** respectivamente**,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió la placa No. **ODG-09192.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **ODG-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 11 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09192**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **BERNARDO LÓPEZ ORTIZ y TARCICIO LÓPEZ ORTIZ,** el 11 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-09192**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero y que además la labor referenciada por el solicitante se encuentra fuera del área susceptible a formalizar. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09192** presentada por los señores **BERNARDO LÓPEZ ORTIZ y TARCICIO LÓPEZ ORTIZ,** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **7.924.809 y 7.923.741** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

a los señores **BERNARDO LÓPEZ ORTIZ y TARCICIO LÓPEZ ORTIZ,** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **7.924.809 y 7.923.741** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001634 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)*"

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, hecho éste que dio paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" de que hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el **08 de mayo de 2013** la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la que le fue asignada la placa No. **OE8-15482**.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-15482** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0233, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, debido a que se pudo corroborar que la zona de depósito y acumulación de materiales generada por el cause de río, se forma fuera del polígono de la presente solicitud, sumado a que dentro del área no se pudo evidenciar remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales. Cabe mencionar que no existe documentación en el sistema de gestión documental o en la carpeta digital del grupo de legalización minera, que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Subrayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen acceso a las imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, procedió a la revisión del material satelital existente, emitiendo informe técnico GLM No. **0233,** en el cual entre otras, concluyó**:**

"***5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS***

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que No hay evidencias que permiten indicar el posible desarrollo de la actividad minera dentro del área de la solicitud, las posibles zonas de actividad minera se encuentran fuera del área registrada en la plataforma de ANNA Minería.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatchy basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que si bien se observa que en el área atraviesa el cauce de un rio, la zona de depositacion y acumulación de materiales generada por este se forma fuera del polígono de la presente solicitud, también se observa que dentro del área no se evidencia remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales, además basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería.*

(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo determinar que si bien se observa que en el área atraviesa el cauce de un rio, la zona de depositacion y acumulación de materiales generada por este se forma fuera del polígono de la presente solicitud, también se observa que dentro del área no se evidencia remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales, además basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento dentro del área, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, siendo procedente decretar su terminación como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15482** presentada por la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOLEDO,** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000294 DE

(30 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de enero de 2013 el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739 y la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633-9, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **CONDOTO Y NOVITA**, departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **OA4-11151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OA4-11151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020[1], el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, la sociedad CHOCO GOLD METAL S.A.S., identificada con el NIT. 900245633-9, interesada en la solicitud de formalización de minería tradicional **OA4-11151,** dio respuesta a dicho auto bajo el radicado 20205501037732 del 10 de marzo de 2020, según lo indicado en el Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020, notificado por medio del

[1] Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, razón por la cual, una vez en firme el Auto GLM No. 000430, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, liberará los polígonos no seleccionados y se dará continuidad al trámite.

De la misma forma se evidenció, en relación con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OA4-11151, que el 13 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000484182, se recibió en la Entidad solicitud de renuncia y/o desistimiento al trámite iniciado por el solicitante Francisco Potes Mosquera.

Que en consecuencia de dicha renuncia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, profirió la Resolución VCT. 000803 del 21 de julio de 2020, "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151", modificada por la Resolución VCT. 000879 del 11 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000803 DEL 21 DE JULIO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL NO. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual se encuentra en proceso de notificación.

Que el 20 de enero de 2021 con radicado No. 20211000957042, se recibió en la Entidad solicitud de nulidad de la Resolución VCT. 000879 del 11 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 000803 DEL 21 DE JULIO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL NO. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", radicada por el solicitante **FRANCISCO POTES MOSQUERA**, dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-11151**, entendiéndose notificados dichos actos administrativos por conducta concluyente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de nulidad, como recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020**, fue notificada por conducta concluyente al señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA,** el día 20 de enero de 2021, de conformidad con el escrito presentado con radicado No. 20211000957042, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(…)

SUSTENTO DEL CASO

Dr. JOSÉ ROMERO. - con todo respeto estoy muy preocupado frente a los controles en la agencia nacional minera, quiero comunicarle que dicho documento carece de veracidad: la presunta firma no es mía estamos frente a un delito de suplantación de mi firma la cual la podrá corroborar en la declaración Extra proceso que hice el día de hoy en la notaria 36 de Bogotá; además mi apellido es

POTES NO POTE como aparece en dicho documento espurio, dicho correo lo desconozco su procedencia y quien lo reenvía a la agencia; usted puede observar que mi correo desde el momento de la solicitud enero del 2013 al día de hoy es el mismo.

Dr. Desde el nuevo plan de desarrollo desde el inicio de la pandemia el acompañamiento asido continuo al día de hoy en aras de lograr el contrato de concesión con la Ingeniera DEISI BIBIANA CAMACHO, la cual le corresponde hacer el acompañamiento de los que estamos en mira del contrato de concesión de los departamentos de Antioquia y Choco, además frente a este proceso he presentado muchas misivas a la agencia minera solicitando a asesorías las cuales se me dieron respuestas al tema en cuestión.

Dr. Nunca he solicitado desistimiento de mi solicitud de legalización No. OA4-11151, ni la intensión de hacerlo, al contrario; espero que muy pronto se me conceda el contrato de concesión y seguir cumpliendo con el pago de regalías al estado colombiano y hacer empresa como persona de bien.

PETICIÓN

Solicitar muy respetuosamente con los hechos y derechos que me concede el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Articulo 137 sobre la Nulidad, lo dejo en libertad de aplicar la causas que este acorde con dicha nulidad de la resolución No. VCT 000879 de agosto 11 del 2020.
(…)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante

Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> "***Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.*** *Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.* ***En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos****. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151"

Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integra del expediente, que las Resoluciones No. **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020**, fueron expedidas conforme a oficio de desistimiento del 13 de mayo de 2020 con radicado No. 20201000484182, por su parte, el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** inconforme frente a la expedición de dichos actos administrativos presenta escrito con radicado 20211000957042 del 20 de enero de 2021, donde pone en evidencia de la autoridad minera que las mencionadas Resoluciones, se realizaron sin su consentimiento, es decir, sin haberlo requerido y/o solicitado. Por lo que atendiendo tal situación es conveniente proceder al estudio, pertinencia y conveniencia de Reponer tal decisión.

Mencionado lo anterior, es claro que una vez recibida por esta autoridad minera la solicitud de desistimiento y/o renuncia que hoy es objeto de discusión, y teniendo en cuenta que dicha petición se recibió acompañada de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien se presume realiza la petición, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en virtud del principio de la buena fe, procedió con el trámite que en derecho correspondía, es decir, la expedición de las Resoluciones **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020.**

Ahora bien, cabe recalcar que dicho trámite se adelantó en virtud y obediencia de lo expresado en el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." y, teniendo en cuenta que no se deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, el Grupo, en apego a lo establecido en la Ley y con fundamento en el principio de la Buena Fe, se abstuvo de hacer exigencias que desbordaran lo manifestado por el legislador.

De tal manera que el acto administrativo mediante el cual la Entidad se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, garantiza el debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo este el momento procesal oportuno para que, aquél que se sienta lesionado en su derecho, presente las razones o alegaciones que considere pertinentes y para que, de la misma forma, la administración, una vez evaluados tales fundamentos legales, adopte las decisiones que en derecho correspondan.

En tal sentido, la administración procedió con una nueva revisión del caso, evidenciándose que la expedición de las resoluciones No. **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020**, se generaron con el lleno de los requisitos y procedimientos legales, atendiendo siempre los principios de legalidad y buena fe por parte del solicitante, sin embargo es claro, que ante el escrito de nulidad presentado por el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA,** informando a esta autoridad minera que no ha pedido el desistimiento del trámite de su interés, argumentando que en tal documento (desistimiento) aparece de manera errónea su apellido, que la firma suscrita no corresponde a la suya y que el correo electrónico del cual fue enviada tal solicitud no corresponde al registrado para los tramites dentro del presente proceso.

Por lo que teniendo en cuenta los tres (3) argumentos antes descritos por el solicitante (Apellido, firma y correo electrónico) se procedió a verificar cada uno de los siguientes ítems, determinándose lo siguiente:

Frente al punto relacionado con el apellido, una vez verificado el material probatorio correspondiente, es decir, oficio de desistimiento, documento de identidad, documentos obrantes en el expediente, se establece que efectivamente el apellido del solicitante es POTES y NO POTE, como efectivamente lo manifiesta el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA.**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151"

Respecto al segundo punto donde hace alusión a la firma, es claro que esta autoridad minera no es la entidad para corroborar y establecer la veracidad de la misma, por lo que nos acogemos al principio de la buena fe frente a la manifestación realizada por el titular de dicha rubrica e interesado en la solicitud de formalización minera.

Por último, frente al tema referente al correo electrónico, una vez verificado el material probatorio correspondiente, se evidencia que efectivamente el correo registrado y las solicitudes realizadas a través de este medio por el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA,** son a través del correo electrónico colombiabilingue@hotmail.com lo que conlleva a concluir que efectivamente existen ciertas irregularidades dentro del documento de desistimiento presentado a nombre del interesado.

De tal manera, que ante la evidente situación planteada, debemos acudir al principio de la buena fe, por lo que es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-225 DE 2017 a saber:

> *"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*

Ahora bien, es significativo para fundamentar lo referente al tema, plasmar lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

> ***ARTICULO 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

> *El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho,* ***cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad****. Así lo ha explicado la Corte:*
>
> > ***"(…)*** *el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio* ***y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".***
>
> *(…)*
> *De lo expuesto, es posible concluir que (i)* ***el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo*** *y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,* ***de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;*** *(…)*

Así las cosas, se concluye que esta autoridad minera al dar aceptación al desistimiento presuntamente presentado por **FRANCISCO POTES MOSQUERA,** mediante resoluciones No. **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020,** y al ignorar la manifestación de no ser el quien presento tal solicitud que desencadeno en los mencionados actos administrativos, estaríamos desconociendo el principio fundamental de la buena fe y por ende vulnerando el debido proceso del solicitante.

En tal sentido, es claro que las situaciones aquí discutidas desencadenaron una situación jurídica que afecta de manera directa al solicitante y por ende impone una carga que a todas luces no debería soportar, mediante los actos administrativos proferidos **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020,** lo cual conlleva al análisis efectuado en el presente escrito y que determina que el presente asunto se ajusta para que la autoridad minera proceda de conformidad a Revocar los precitados actos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151"

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de Reponer y en consecuencia revocar las Resoluciones **VCT - 000803 del 21 julio de 2020 y VCT 000879 del 11 de agosto de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución **No. VCT - 000803 del 21 julio de 2020** y modificada por la Resolución No. **VCT 000879 del 11 de agosto de 2020**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión al señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739 y la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633-9 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, continuese el tramite de la solictud de formalización de mineria tradicional No. **OA4-11151** con los solicitantes **FRANCISCO POTES MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739 y la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633-9.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000445) DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. IE8-15501 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y los señores JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE Y ALFONSO SILVA ORDUÑA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 7.562,49765 Hectáreas (Has), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica, La Gloria y El Carmen en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 21 de octubre de 2013, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante OTROSI No. 1 suscrito el día 18 de octubre de 2013, se acuerda modificar el encabezado dentro del contrato de concesión No. IE8-15501, el cual quedó así: "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. IE8-15501, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS Y EL SEÑOR JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE", así mismo, se modifica la cláusula segunda del citado contrato de concesión, el cual quedará con una extensión superficiaria de 7117,0480 Hectáreas (Has) . Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó en el rango de Gran Minería al título minero IE8-15501.

Mediante Resolución VSC No**.000543 del 22 de mayo de 2018**, la Agencia Nacional de Minería resuelve en su artículo primero declarar la caducidad del contrato de concesión IE8-15501, cuyo titular es el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, de igual manera, en el segundo artículo se declara la terminación del contrato en mención .

Con radicado No.20185500551372 el señor JESUS ARDILA ARAQUE , titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.000543 del 22 de mayo de 2018.

Mediante Resolución **VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió un recurso de reposición dentro del Expediente No.IE8-15501 y confirma la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 cuyo titular es el señor JESUS

ORLANDO ARDILA ARAQUE para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 7.117.0480 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, EL CARMEN y LA GLORIA en los departamentos del CESAR y NORTE DE SANTANDER, quien adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($289.714.980) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del Canon Superficiario del primer (1) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($438.410.157) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al Canon Superficiario del segundo (2) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUIINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($458.586.988) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer (3) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($490.688.433) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer (1) año de la Etapa de Construcción y Montaje.

- QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($525.036.730) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al canon superficiario del segundo (2) año de la Etapa de Construcción y Montaje.

Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme como lo expresa la Constancia de Ejecutoria No.095 del día 23 de agosto de 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2019.

A través de la Resolución VSC No. 001005 del 28 de octubre de 2019 se corrige en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2019, el número de la cédula del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 19 de febrero de 2020 de acuerdo Constancia de Ejecutoria No.016 del día 19 de febrero de 2020.

Mediante Concepto Económico No. **GRCE 0105-2019 de fecha 31 de mayo de 2019**, el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas evaluó el estado de las obligaciones económicas del título minero IE8-15501, y determinó:

(…)

3. EVALUACION ECONOMICA

3.1 CANON SUPERFICIARIO

- *Construcción y Montaje (CYM): (3er) año*

El contrato se encuentra en su tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que inició el 21 de octubre de 2018 y finaliza el 20 de octubre de 2019.

A continuación, se presenta de manera consolidada el estado del cumplimiento de las obligaciones que trata del canon superficiario, la cual inicia desde la última obligación evaluada mediante acto administrativo.

- ***Aprobados***

A la fecha no existen anualidades aprobadas para el contrato IE8-15501.

- ***Cánones a evaluar en el presente concepto***

Anualidad	***Etapa***	***Desde***	***Hasta***	***Salario Mínimo (SMMLV)***	***Salario Mínimo Día (SMDL)***	***Área Título Ha***	***Valor Canon***	***Valor Canon pagado***	***Dif***
Primera	*Exploración*	*21/10/2013*	*20/10/2014*	*515.000*	*17.166,67*	*7117.048*	*$122.175.991*	*$129.835.000*	*$7.659.009*
Segunda	*Exploración*	*21/10/2014*	*20/10/2015*	*616.000*	*20.533,33*	*7117.048*	*$438.410.157*	*$7.659.009*	*$430.751.148*
Tercera	*Exploración*	*21/10/2015*	*20/10/2016*	*644.350*	*21.478,33*	*7117.048*	*$458.586.988*	*$0*	*$458.586.988*
Primera	*Construcción y Montaje*	*21/10/2016*	*20/10/2017*	*689.455*	*22.981,33*	*7117.048*	*$490.688.433*	*$0*	*$490.688.433*
Segunda	*Construcción y Montaje*	*21/10/2017*	*20/10/2018*	*713.717*	*24.590,57*	*7117.048*	*$525.036.730*	*$0*	*$525.036.730*
Tercera	*Construcción y Montaje*	*21/10/2018*	*20/10/2019*	*781.242*	*26.041,40*	*7117.048*	*$556.013.681*	*$0*	*$556.013.681*

La primera anualidad de la etapa de exploración fue aprobada mediante Auto PARV 0820 del 03 de diciembre de 2013, pero posteriormente fue reevaluada mediante Auto PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018, con el cual requieren al titular por un faltante de canon superficiario en razón a que la reevaluación la liquidaron el canon con Ley 685 de 2001 y por la vigencia del 2013, año en que se suscribió el contrato de concesión.

Como quiera que la primera anualidad de la etapa de exploración no se encuentra aprobada se realiza evaluación en este concepto económico en el cual se concluye que esta anualidad se debe liquidar y cobrar de conformidad con lo ordenado en la ley 1382 de 2010, pues en vigencia de esta norma el interesado presentó la propuesta y se le exigió pago anticipado de la anualidad y es por esto que el titular efectuó consignación N° 683418 por valor de $129.835.000 el 07 de mayo de2010, es decir, esta anualidad se debe liquidar por un salario mínimo legal diario vigente y por la vigencia 2010 atendiendo la fecha del pago, por supuesto esta excepción únicamente aplica a la primera anualidad de exploración, a partir del segundo año de exploración y por las demás etapas subsiguientes se deben liquidar como lo ordena la Ley 685 de 2001, es decir, atendiendo el área por tres salarios mínimos legales diarios vigentes y de acuerdo a las vigencias en la que inicien las anualidades.

CESIÓN DE ÁREAS:

Dentro del expediente del título IE8-15501 se evidencia la existencia de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014 la cual resuelve:

Artículo primero: "APROBAR la cesión de área de 1779,2650 has presentada por el titular JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE a favor del cesionario la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS SAS identificada con NIT No. 900614529-4…"
Artículo cuarto: "ordena la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendrá el área de 1779,2650 has."
Artículo Quinto: "una vez en firme la presente providencia ordenar al Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros, la realización de un nuevo concepto técnico, en el cual se determine la nueva área del título IE8-15501…"
Artículo Sexto: "elaborar el otro sí de reducción de área consecuencia de la cesión de área, al contrato IE8-15501"
Artículo Séptimo: Elaborar la minuta de contrato a la placa IE8-15501C2…"
Artículo Noveno: "una vez se celebre el otro sí al contrato de concesión No. IE8-15501 y el contrato de concesión minera radicado No. IE8-15501C2, se remitirán con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta…"

Dicha resolución tiene constancia ejecutoria del 23 de enero de 2015 y no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

El titular del contrato mediante radicado Nos. 20155510028532 del 23 de enero de 2015 y 20152210217292 del 07 de julio de 2015 presenta derecho de petición para que se dé trámite a lo indicado en la resolución, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna por parte del área jurídica de la ANM.

3.2 REGALIAS:

No se efectúa evaluación de regalías en atención a que el titulo se encuentra contractualmente en etapa de construcción y montaje.

3.3 OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS:

No aplica

3.3.1. ESTADO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

No aplica

3.4 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se realiza proyección de interés a 30 de junio de cada una de las anualidades así:

EXPLORACIÓN:

SEGUNDA ANUALIDAD:

El canon para la segunda anualidad de la etapa de exploración es de $438.410.157, pero ya que el titular posee un excedente del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración de $7.659.009 este se abona al canon de la segunda anualidad, quedando así un saldo pendiente por pagar de la segunda anualidad de $430.751.148 valor sobre el cual se procede a liquidar los intereses.

Se realiza liquidación de interés de la segunda anualidad de la etapa de exploración, valor saldo anualidad $ 430.751.148 desde el 21/10/2014 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 242.112.046.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2014	30/06/2019	2015,2016,2017,2018,2019	1714	TASA 12%	$ 430.751.148	$ 242.112.046	$ 672.863.194
Total			1714		$ 430.751.148	$ 242.112.046	$ 672.863.194

TERCERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la tercera anualidad de la etapa de exploración, valor de la anualidad $ 458.586.988 desde el 21/10/2015 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 202.727.281.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2015	30/06/2019	2016,2017,2018,2019	1349	TASA 12%	$ 458.586.988	$ 202.727.281	$ 661.314.269
Total			1349		$ 458.586.988	$ 202.727.281	$ 661.314.269

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:

PRIMERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 490.688.433 desde el 21/10/2016 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 157.865.073.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2016	30/06/2019	2017,2018,2019	983	TASA 12%	$ 490.688.433	$ 157.865.073	$ 648.553.506
Total			983		$ 490.688.433	$ 157.865.073	$ 648.553.506

SEGUNDA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 525.036.730 desde el 21/10/2017 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 105.911.255.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2017	30/06/2019	2018,2019	618	TASA 12%	$ 525.036.730	$ 105.911.255	$ 630.947.985
Total			618		$ 525.036.730	$ 105.911.255	$ 630.947.985

TERCERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 556.013.681 desde el 21/10/2018 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 45.438.334.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2018	30/06/2019	2019	253	TASA 12%	$ 556.013.681	$ 45.438.334	$ 601.452.015
Total			253		$ 556.013.681	$ 45.438.334	$ 601.452.015

3.5. ESTADO DE CARTERA

Las siguientes obligaciones se encuentran debidamente causadas y con pago registrado en los estados financieros de la Entidad reflejados así:

CANON SUPERFICIARIO

ETAPA EXPLORACIÓN:

- *Primera anualidad - Nota Débito N° 117929 por valor de $ 122.175.990,67 cancelada mediante Nota Crédito No. 21768 por un valor de $ 129.835.000.*

Las siguientes obligaciones se encuentran debidamente causadas y sin pago registrado en los estados financieros de la Entidad reflejados así:

- *Segunda anualidad- Nota Débito N° 120180 por valor de $ 438.410.157.*
- *Tercera anualidad – Nota Débito N° 123753 por valor de $ 458.586.988.*

ETAPA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:

- *Primera anualidad - Nota Débito N° 131660 por valor de $ 490.688.433.*
- *Segunda anualidad - Nota Débito N° 137355 por valor de $ 525.036.730*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 1901527 por valor de $ 556.013.681*

4. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TITULO

El título IE8-15501 presenta las siguientes obligaciones pendientes por cancelar:

- *Saldo de la segunda anualidad - Nota Débito N° 120180 por valor de $ $ 430.751.148, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 123753 por valor de $ 458.586.988, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Primera anualidad - Nota Débito N° 131660 por valor de $ 490.688.433, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Segunda anualidad - Nota Débito N° 137355 por valor de $ 525.036.730, más los intereses generados a la fecha de pago*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 1901527 por valor de $ 556.013.681, más los intereses generados a la fecha de pago. (…)*

En el **Informe de Inspección Técnica de recibo de Área No. 007 del 25 de noviembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto, concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera lo siguiente:

"(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 *Al momento de la Visita, no se observaron labores mineras de exploración, construcción y montaje o de explotación en el área del Contrato De Concesión No. IE8-15501*

5.2 *De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita y realizado el recorrido al Área del Contrato De Concesión No. IE8-15501, se tiene que se encuentra sin actividad minera alguna, que no se observa afectación de ningún tipo por la actividad minera al estado del terreno, por el contrario, se evidencia el estado natural del terreno. De igual forma, no se evidencio maquinaria, equipo o infraestructura alguna que corresponda a la sociedad titular, instaladas en el área concedida.*

5.3 *Durante las labores inspección de campo de recibo de área no se contó con el acompañamiento de alguna persona designada por el Titular.*

5.4 *Durante la diligencia de recibo de área, no se contó con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.*

5.5 *Recordar al titular que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

5.6 *Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional del Cesar.*

5.7 *Recordar a la Sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato De Concesión No.* ***IE8-15501****, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que haya lugar.(…)*

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 007 del 09 de diciembre de 2019**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

(…)

"3.CONCLUSIONES

- ✓ *A la fecha de expedición del presente acto administrativo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 (Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018) el título minero de la referencia se encontraba cronológicamente en el segundo (2) año de la etapa de construcción y montaje.*

- ✓ *Es pertinente mencionar que, la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501 quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2019 junto con la resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019 "por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición dentro del expediente No. IE8-15501".*

- ✓ *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte evaluativa del presente Concepto Técnico, se determina que el señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, en calidad de titular, no se encuentran al día con las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas emanadas del Contrato de Concesión No. IE8-15501.*

- ✓ *No obra evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación por parte del señor* ***JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE****, en calidad de titular, de la Póliza Minero Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No.* ***IE8-15501****, durante los tres (3) siguientes a la terminación de la mencionada Concesión minera, la cual fue requerida en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.*

- ✓ *No se evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación de los soportes de pago por parte del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en calidad de titular, de los valores adeudados por concepto de canon superficiario que fueron declarados en el ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018.*

- ✓ *No se evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación por parte del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en calidad de titular, de los Formatos Básicos Mineros que se relacionan en el numeral 3.4 del presente concepto técnico.*

- ✓ *De acuerdo con lo observado en el recorrido de la inspección de campo desarrollada el día 19 de noviembre de 2019, para dar cumplimiento a la diligencia de recibo de área del Contrato de Concesión No.* ***IE8-15501*** *y en atención a la información detallada en los Informes de Visita de Fiscalización Integral que reposan dentro del expediente, se establece desde el punto de vista técnico, que el titular minero* ***no intervino el área concesionada*** *con métodos de exploración directos o el desarrollo de labores extractivas para el aprovechamiento de minerales, en este sentido, se conserva en ella la topografía propia y/o natural de la zona.*

- ✓ *Se recomienda* ***recordar*** *al señor* ***JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE****, que no deben adelantar ningún tipo de actividades mineras dentro del área que les fue otorgada bajo el Contrato de Concesión No.* ***IE8-15501****, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, a que haya lugar.*

- ✓ *Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación se evidencia en el estado general de cuenta del título minero se evidencia un cobro con fecha del 04/06/2019 con nota débito No. 1901527 por valor de* ***QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($556.013.681)*** *correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje con fecha de vigencia del 21 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2019, sin embargo, para la fecha en mención el título minero se encontraba CADUCADO mediante Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018. Por tanto,* ***se recomienda pronunciamiento jurídico.***

- ✓ *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración según lo expuesto en el numeral 3.5 del presente concepto técnico. (…)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A través de la Resolución VSC No.**000543 del 22 de mayo de 2018** fue declarada la Caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No.IE8-15501.

Mediante Resolución VSC No. **000524 del 17 de julio de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió un recurso de reposición dentro del Expediente No.IE8-15501 y confirma la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 cuyo titular es el señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE**.

La Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501 quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2019 junto con la resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2019.

Para este caso en particular es importante determinar cuando comienzan a producirse los efectos de la Resolución de Caducidad, y sobre esto es importante conocer que dice el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la firmeza de los Actos Administrativos:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Sobre el particular, es pertinente citar el concepto jurídico No. 20151200023863 del 10 de febrero de 2015, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al referirse a los efectos de una Resolución de Caducidad cuando se interpuso un recurso de reposición:

(…) "Por lo tanto, la sola emisión o existencia del acto administrativo que resuelve caducar un título minero, no es suficiente para que sus efectos se produzcan, se requiere que el acto se encuentre ejecutoriado y en firme, en el caso expuesto en la consulta, se hace alusión a la expedición, notificación y la interposición de un recurso de reposición, no obstante se aprecia que no ha sido resuelto, lo que nos permite determinar que la actuación administrativa aún no ha culminado y la decisión no se encuentra en firme, puesto que se requiere que la administración resuelva el recurso, modificando, confirmando, aclarando, adicionando o revocando el acto controvertido.

De esta manera se agota el procedimiento administrativo, se garantiza el derecho al debido proceso y de contradicción de los actos administrativos y se otorga firmeza a la actuación administrativa para que se produzca los efectos allí señalados.

Se procede a dar respuesta conjunta a las preguntas 2 y 3 por tratarse del mismo tema. 2 .¿Durante el término que transcurre entre el momento de la imposición de la sanción de caducidad y el que la autoridad minera resuelve el recurso se entiende que ha continuado la ejecución del título minero, o la sanción suspende la posibilidad de la realización de actividades mineras?. 3.¿Durante el término que transcurre entre el momento de la imposición de la sanción de caducidad y el que la Autoridad Minera resuelve el recurso, se continúan causando las obligaciones contractuales?

Como primera medida, es importante aclarar que con la expedición del acto administrativo de caducidad, no se puede entender que exista sanción, este deberá adquirir firmeza para que produzca sus efectos.

De igual manera, el titulo minero continua en ejecución y en consecuencia deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales serán exigibles por la autoridad minera.

…… En efecto, las obligaciones que se causen antes de la firmeza del acto administrativo, deberán acreditarse ante la autoridad minera, pues como se indicó en la respuesta al anterior interrogante, la sanción se encuentra recurrida, y por ende no produce efectos, ni constituye un impedimento para adelantar las actividades mineras por parte del titular.

En caso de que la administración decida confirmar la decisión, las obligaciones que se causaron durante el término en que se estudió el recurso interpuesto deberán reflejar su cumplimiento en la liquidación del contrato."(…)

Por lo señalado anteriormente, queda claro que a pesar de que la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No.IE8-15501, fueron declaradas a través de Resolución VSC No.000543 del **22 de mayo de 2018,** al ser interpuesto recurso de reposición en contra de esta resolución, su firmeza se ve suspendida hasta que es resuelto el mencionado recurso con Resolución VSC No. **000524 del 17 de julio de 2019** proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, según la cual se confirma la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

Razón por la cual, la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501 quedó ejecutoriada y en firme el día **23 de agosto de 2019** junto con la resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en Constancia Ejecutoria No. **095 del 23 de agosto de 2019**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, es importante resaltar que el titular es responsable de todas las obligaciones que se contraigan desde que fue proferida la Resolución de Caducidad, esto fue el **22 de mayo de 2018** y hasta que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto, y este quedó ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, el titulo minero continuó en ejecución y en consecuencia el titular era responsable de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IE8 -15501, y que se causaron antes de la fecha en que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró la caducidad.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IE8-15501 se puede concluir que es necesario declarar la obligación de Canon Superficiario correspondiente a la tercera Anualidad de Construcción y Montaje, causado, no declarado ni cancelado, a favor de esta Autoridad Minera, en calidad de Administradora del recurso natural no renovable.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

> *ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

Conforme a lo expuesto, no han sido declaradas la totalidad de las obligaciones a cargo del titular del Contrato de Concesión IE8-15501 y a favor de la Agencia Nacional de Minería y ante la necesidad de su cobro y exigibilidad, se procederá a su declaración con base en lo establecido en el **Concepto Económico No. GRCE 0105-2019 de fecha 31 de mayo de 2019** y **el Concepto Técnico PARV No. 007 del 09 de diciembre de 2019** de la siguiente manera:

- **El titular adeuda por concepto de CANON SUPERFICIARIO** correspondiente a la tercera anualidad de la **ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** con fecha de vigencia del 21 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2019 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($556.013.681) .**

Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación se evidencia en el estado general de cuenta del título minero un cobro con fecha del 04 de junio de 2019 con nota débito No. 1901527 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($556.013.681)** correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje con fecha de vigencia del **21 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2019.**

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con C.C 13.701.067, titular del Contrato de Concesión No.**IE8-15501**, adeuda a la **Agencia Nacional de Minería, ANM** :

- **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($556.013.681)**, más los intereses que se causen desde el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto de CANON SUPERFICIARIO del tercer (3) año de la **ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE del Contrato de Concesión No. IE8-15501** período comprendido entre el 21 de octubre de 2018 y el 20 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su

pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en su condición de titular del Contrato **IE8-15501**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Karina Dávila - Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros -Coordinadorar PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo.Bo Edwin Serrano – Coordinador GSC-ZN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000681)
(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 22 DEMAYO DE 2019, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-15501"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2009 se suscribe contrato de concesión No. IE8-15501 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores **VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, JAIME RUIZ ARENA, ALFONSO SILVA ORDUÑA,** para la exploración y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en una área de 7.532.49765 Hectáreas localizado en jurisdicción de los municipios de **AGUACHICA, EL CARMEN Y LA GLORIA -** en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander por un término de treinta (30) años, a partir del 21 de octubre de 2013, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante OTROSI No.1 fechado el 18 de octubre de 2013, Acuerda Modificar el encabezado dentro del contrato de concesión No.IE8-15501 el cual quedara así: "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS Y EL SEÑOR JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE", se modifica la cláusula segunda del contrato de concesión No. IE8-15501 el cual quedará con una extensión superficial de 7117,0480 Hectáreas. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013.

Mediante Resolución VSC Número **VSC 000543 de 22 de mayo de 2018**, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501, acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución **VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió un recurso de reposición dentro del Expediente No.IE8-15501 y confirma la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 cuyo titular es el señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 7.117.0480 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de AGUACHICA, EL CARMEN y LA GLORIA en los departamentos del CESAR y NORTE DE SANTANDER, quien adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($289.714.980) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del Canon Superficiario del primer (1) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($438.410.157) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al Canon Superficiario del segundo (2) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUIINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($458.586.988) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer (3) año de la Etapa de Exploración.

- CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($490.688.433) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer (1) año de la Etapa de Construcción y Montaje.

- QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($525.036.730) más los interese que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al canon superficiario del segundo (2) año de la Etapa de Construcción y Montaje.

Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme como lo expresa la Constancia de Ejecutoria No.095 del día 23 de agosto de 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2019.

A través de la Resolución VSC No. 001005 del 28 de octubre de 2019 se corrige en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2019, el número de la cédula del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 19 de febrero de 2020 de acuerdo Constancia de Ejecutoria No.016 del día 19 de febrero de 2020.

Mediante Concepto Económico No. **GRCE 0105-2019 de fecha 31 de mayo de 2019**, el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas evaluó el estado de las obligaciones económicas del título minero IE8-15501, y determinó:

(…)

3. EVALUACION ECONOMICA

3.1 CANON SUPERFICIARIO

- *Construcción y Montaje (CYM): (3er) año*

El contrato se encuentra en su tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que inició el 21 de octubre de 2018 y finaliza el 20 de octubre de 2019.

A continuación, se presenta de manera consolidada el estado del cumplimiento de las obligaciones que trata del canon superficiario, la cual inicia desde la última obligación evaluada mediante acto administrativo.

- ***Aprobados***

A la fecha no existen anualidades aprobadas para el contrato IE8-15501.

- ***Cánones a evaluar en el presente concepto***

Anualidad	***Etapa***	***Desde***	***Hasta***	***Salario Mínimo (SMMLV)***	***Salario Mínimo Día (SMDL)***	***Área Título Ha***	***Valor Canon***	***Valor Canon pagado***	***Dif***
Primera	*Exploración*	*21/10/2013*	*20/10/2014*	*515.000*	*17.166,67*	*7117.048*	*$122.175.991*	*$129.835.000*	*$7.659.009*
Segunda	*Exploración*	*21/10/2014*	*20/10/2015*	*616.000*	*20.533,33*	*7117.048*	*$438.410.157*	*$7.659.009*	*$430.751.148*
Tercera	*Exploración*	*21/10/2015*	*20/10/2016*	*644.350*	*21.478,33*	*7117.048*	*$458.586.988*	*$0*	*$458.586.988*
Primera	*Construcción y Montaje*	*21/10/2016*	*20/10/2017*	*689.455*	*22.981,33*	*7117.048*	*$490.688.433*	*$0*	*$490.688.433*
Segunda	*Construcción y Montaje*	*21/10/2017*	*20/10/2018*	*713.717*	*24.590,57*	*7117.048*	*$525.036.730*	*$0*	*$525.036.730*

Tercera	*Construcción y Montaje*	*21/10/2018*	*20/10/2019*	*781.242*	*26.041,40*	*7117.048*	*$556.013.681*	*$0*	*$556.013.681*

La primera anualidad de la etapa de exploración fue aprobada mediante Auto PARV 0820 del 03 de diciembre de 2013, pero posteriormente fue reevaluada mediante Auto PARV No. 216 del 14 de marzo de 2018, con el cual requieren al titular por un faltante de canon superficiario en razón a que la reevaluación la liquidaron el canon con Ley 685 de 2001 y por la vigencia del 2013, año en que se suscribió el contrato de concesión.

Como quiera que la primera anualidad de la etapa de exploración no se encuentra aprobada se realiza evaluación en este concepto económico en el cual se concluye que esta anualidad se debe liquidar y cobrar de conformidad con lo ordenado en la ley 1382 de 2010, pues en vigencia de esta norma el interesado presentó la propuesta y se le exigió pago anticipado de la anualidad y es por esto que el titular efectuó consignación N° 683418 por valor de $129.835.000 el 07 de mayo de2010, es decir, esta anualidad se debe liquidar por un salario mínimo legal diario vigente y por la vigencia 2010 atendiendo la fecha del pago, por supuesto esta excepción únicamente aplica a la primera anualidad de exploración, a partir del segundo año de exploración y por las demás etapas subsiguientes se deben liquidar como lo ordena la Ley 685 de 2001, es decir, atendiendo el área por tres salarios mínimos legales diarios vigentes y de acuerdo a las vigencias en la que inicien las anualidades.

CESIÓN DE ÁREAS:

Dentro del expediente del título IE8-15501 se evidencia la existencia de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014 la cual resuelve:

Artículo primero: "APROBAR la cesión de área de 1779,2650 has presentada por el titular JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE a favor del cesionario la sociedad COLOMBIA RECURSOS MINEROS SAS identificada con NIT No. 900614529-4…"
Artículo cuarto: "ordena la creación de la placa IE8-15501C2 la cual tendrá el área de 1779,2650 has."
Artículo Quinto: "una vez en firme la presente providencia ordenar al Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros, la realización de un nuevo concepto técnico, en el cual se determine la nueva área del título IE8-15501…"
Artículo Sexto: "elaborar el otro sí de reducción de área consecuencia de la cesión de área, al contrato IE8-15501"
Artículo Séptimo: Elaborar la minuta de contrato a la placa IE8-15501C2…"
Artículo Noveno: "una vez se celebre el otro sí al contrato de concesión No. IE8-15501 y el contrato de concesión minera radicado No. IE8-15501C2, se remitirán con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta…"

Dicha resolución tiene constancia ejecutoria del 23 de enero de 2015 y no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

El titular del contrato mediante radicado Nos. 20155510028532 del 23 de enero de 2015 y 20152210217292 del 07 de julio de 2015 presenta derecho de petición para que se dé trámite a lo indicado en la resolución, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna por parte del área jurídica de la ANM.

3.2 REGALIAS:

No se efectúa evaluación de regalías en atención a que el titulo se encuentra contractualmente en etapa de construcción y montaje.

3.3 OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS:

No aplica

3.3.1. ESTADO DE LAS CONTRAPRESTACIONES

No aplica

3.4 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se realiza proyección de interés a 30 de junio de cada una de las anualidades así:

EXPLORACIÓN:

SEGUNDA ANUALIDAD:

El canon para la segunda anualidad de la etapa de exploración es de $438.410.157, pero ya que el titular posee un excedente del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración de $7.659.009 este se abona al canon de

la segunda anualidad, quedando así un saldo pendiente por pagar de la segunda anualidad de $430.751.148 valor sobre el cual se procede a liquidar los intereses.

Se realiza liquidación de interés de la segunda anualidad de la etapa de exploración, valor saldo anualidad $ 430.751.148 desde el 21/10/2014 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 242.112.046.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2014	30/06/2019	2015,2016,2017,2018,2019	1714	TASA 12%	$ 430.751.148	$ 242.112.046	$ 672.863.194
Total			1714		$ 430.751.148	$ 242.112.046	$ 672.863.194

TERCERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la tercera anualidad de la etapa de exploración, valor de la anualidad $ 458.586.988 desde el 21/10/2015 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 202.727.281.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2015	30/06/2019	2016,2017,2018,2019	1349	TASA 12%	$ 458.586.988	$ 202.727.281	$ 661.314.269
Total			1349		$ 458.586.988	$ 202.727.281	$ 661.314.269

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:

PRIMERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 490.688.433 desde el 21/10/2016 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 157.865.073.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2016	30/06/2019	2017,2018,2019	983	TASA 12%	$ 490.688.433	$ 157.865.073	$ 648.553.506
Total			983		$ 490.688.433	$ 157.865.073	$ 648.553.506

SEGUNDA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 525.036.730 desde el 21/10/2017 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por cobrar al titular de $ 105.911.255.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2017	30/06/2019	2018,2019	618	TASA 12%	$ 525.036.730	$ 105.911.255	$ 630.947.985
Total			618		$ 525.036.730	$ 105.911.255	$ 630.947.985

TERCERA ANUALIDAD:

Se realiza liquidación de interés de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, valor de la anualidad $ 556.013.681 desde el 21/10/2018 al 30/06/2019 y sobre el cual se aplica tasa del 12%, generando un valor por

cobrar al titular de $ 45.438.334.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Calculo de Intereses
Contraprestaciones económicas

Fecha de Impresión:
Junio 04 de 2019

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Dias Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
21/10/2018	30/06/2019	2019	253	TASA 12%	$ 556.013.681	$ 45.438.334	$ 601.452.015
Total			253		$ 556.013.681	$ 45.438.334	$ 601.452.015

3.5. ESTADO DE CARTERA

Las siguientes obligaciones se encuentran debidamente causadas y con pago registrado en los estados financieros de la Entidad reflejados así:

CANON SUPERFICIARIO

<u>ETAPA EXPLORACIÓN:</u>

- *Primera anualidad - Nota Débito N° 117929 por valor de $ 122.175.990,67 cancelada mediante Nota Crédito No. 21768 por un valor de $ 129.835.000.*

Las siguientes obligaciones se encuentran debidamente causadas y sin pago registrado en los estados financieros de la Entidad reflejados así:

- *Segunda anualidad- Nota Débito N° 120180 por valor de $ 438.410.157.*
- *Tercera anualidad – Nota Débito N° 123753 por valor de $ 458.586.988.*

<u>ETAPA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:</u>

- *Primera anualidad - Nota Débito N° 131660 por valor de $ 490.688.433.*
- *Segunda anualidad - Nota Débito N° 137355 por valor de $ 525.036.730*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 1901527 por valor de $ 556.013.681*

4. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TITULO

El título IE8-15501 presenta las siguientes obligaciones pendientes por cancelar:

- *Saldo de la segunda anualidad - Nota Débito N° 120180 por valor de $ $ 430.751.148, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 123753 por valor de $ 458.586.988, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Primera anualidad - Nota Débito N° 131660 por valor de $ 490.688.433, más los intereses generados a la fecha de pago.*
- *Segunda anualidad - Nota Débito N° 137355 por valor de $ 525.036.730, más los intereses generados a la fecha de pago*
- *Tercera anualidad - Nota Débito N° 1901527 por valor de $ 556.013.681, más los intereses generados a la fecha de pago. (…)*

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 007 del 09 de diciembre de 2019**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

(…)
"3.CONCLUSIONES

- ✓ *A la fecha de expedición del presente acto administrativo que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 (Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018) el título minero de la referencia se encontraba cronológicamente en el segundo (2) año de la etapa de construcción y montaje.*

- ✓ *Es pertinente mencionar que, la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501 quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de*

agosto de 2019 junto con la resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019 "por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición dentro del expediente No. IE8-15501".

- ✓ *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte evaluativa del presente Concepto Técnico, se determina que el señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, en calidad de titular, no se encuentran al día con las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas emanadas del Contrato de Concesión No. IE8-15501.*

- ✓ *No obra evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación por parte del señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, en calidad de titular, de la Póliza Minero Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, durante los tres (3) siguientes a la terminación de la mencionada Concesión minera, la cual fue requerida en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.*

- ✓ *No se evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación de los soportes de pago por parte del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en calidad de titular, de los valores adeudados por concepto de canon superficiario que fueron declarados en el ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018.*

- ✓ *No se evidencia dentro del expediente minero de la referencia, ni en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sobre la presentación por parte del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE en calidad de titular, de los Formatos Básicos Mineros que se relacionan en el numeral 3.4 del presente concepto técnico.*

- ✓ *De acuerdo con lo observado en el recorrido de la inspección de campo desarrollada el día 19 de noviembre de 2019, para dar cumplimiento a la diligencia de recibo de área del Contrato de Concesión No. **IE8-15501** y en atención a la información detallada en los Informes de Visita de Fiscalización Integral que reposan dentro del expediente, se establece desde el punto de vista técnico, que el titular minero **no intervino el área concesionada** con métodos de exploración directos o el desarrollo de labores extractivas para el aprovechamiento de minerales, en este sentido, se conserva en ella la topografía propia y/o natural de la zona.*

- ✓ *Se recomienda **recordar** al señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, que no deben adelantar ningún tipo de actividades mineras dentro del área que les fue otorgada bajo el Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, a que haya lugar.*

- ✓ *Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación se evidencia en el estado general de cuenta del título minero se evidencia un cobro con fecha del 04/06/2019 con nota débito No. 1901527 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($556.013.681)** correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje con fecha de vigencia del 21 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2019, sin embargo, para la fecha en mención el título minero se encontraba CADUCADO mediante Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018. Por tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico.***

- ✓ *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración según lo expuesto en el numeral 3.5 del presente concepto técnico. (…)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A través de la Resolución VSC No.**000543 del 22 de mayo de 2018** fue declarada la Caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No.IE8-15501.

Mediante Resolución VSC No. **000524 del 17 de julio de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió un recurso de reposición dentro del Expediente No.IE8-15501 y confirma la resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 cuyo titular es el señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE**.

La Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501 quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2019 junto con la resolución VSC No. 000524 del 17 de julio de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2019.

En la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad al Contrato de Concesión No. IE8-15501, se señaló que el señor ARDILA ARAQUE, adeudaba la suma de :

- **DOSCIENTOS OCHENTA YNUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($289.714.980)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del saldo faltante del Canon Superficiario del primer (1) año de la Etapa de Exploración.

Pero, una vez verificado lo dispuesto en Concepto Económico **GRCE 0105-2019 de fecha 31 de mayo de 2019,** en lo relacionado con el CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, se concluye que el Canon de la primera Anualidad: "debió ser liquidado y cobrado de conformidad con lo ordenado en la **Ley 1382 de 2010**, teniendo en cuenta que en vigencia de esa norma, el interesado presentó la propuesta y se le exigió el pago anticipado de la anualidad y por ello, el titular efectuó el 7 de mayo de 2010, la consignación No.683418 por valor de $129.835.000; debiéndose sólo por esa primera anualidad liquidar el canon por un Salario Mínimo Legal Diario Vigente correspondiente al 2010, atendiendo la fecha de pago".

Dando así aplicación a lo que señalaba el artículo 16 de la Ley 1382 de 2010 (Declarada Inexequible.Corte Constitucional, sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011) por la cual se modificó el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, que disponía lo siguiente:

"ARTICULO 16. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:

Canon superficiario. *El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.*

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 1o. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad solo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 2o. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda. "

El concepto Económico antes señalado, también precisó que a partir del segundo año de exploración y para las siguientes anualidades, para determinar el Canon Superficiario se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, el titular pagará como canon superficiario, una suma equivalente a tres (3) días de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, numeral 6.15 del Contrato de Concesión.

Por lo anterior y de conformidad con el Concepto Económico No. GRCE 0105-2019, el titular pagó la totalidad del Canon superficiario de la primera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($122.175.991) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1382 de 2010, quedando a paz y salvo por este concepto.

Del pago realizado por el señor Jesus Orlando Ardila Araque por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($129.835.000) por concepto del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, quedó un excedente por valor de ($7.659.009), el cual fue abonado al saldo por pagar correspondiente al Canon Superficiario de la segunda anualidad de la Etapa de Exploración, quedando un saldo pendiente por pagar por dicho concepto, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($430.751.148), el cual será corregido en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que en la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501 se señaló que el titular adeudaba CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($438.410.157) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, siendo esta una suma mayor a la adeudada.

Es preciso aclarar que esta corrección, no hace más gravosa la situación del señor JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE, por el contrario, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Económico No.GRCE 0105-2019 fue aceptado el pago realizado por concepto de la Primera anualidad de la etapa de Exploración por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($129.835.000), eliminando así el cobro del saldo faltante del Canon Superficiario del primer año de la Etapa de Exploración por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($289.714.980) realizado en la Resolución VSC No.000543 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No.IE8-15501 y reduce el valor a pagar por concepto de la Segunda Anualidad del Canon Superficiario de la Etapa de Exploración. El valor adeudado por concepto de la tercera Anualidad de la Etapa de Exploración, el correspondiente a la primera y segunda Anualidad de Construcción y Montaje no han tenido modificación alguna.

Por lo antes expuesto y de conformidad con las obligaciones económicas pendientes por pagar por el titular minero descritas en el Concepto Económico No**. GRCE 0105-2019**, se hace necesario corregir las sumas adeudadas por el señor Jesus Orlando Ardila Araque titular del contrato de Concesión No. IE8-15501 y declaradas en la Resolución VSC No. 000543 del 22 de mayo de 2018 a través de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR la sumas señaladas en el artículo cuarto de la Resolución VSC 000543 de 22 de mayo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE.,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.701.067 titular del contrato de concesión No.IE8-15501**,** adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-:**

- **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($430.751.148),** más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del saldo faltante del Canon Superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** Anualidad de la Etapa de **EXPLORACIÓN**, período comprendido desde el 21 de octubre de 2014 al 21 de octubre de 2015.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUIINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($458.586.988)** más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la **TERCERA** Anualidad de la Etapa de **EXPLORACIÓN**, período comprendido desde el 21 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016.

- **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($490.688.433)** más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la **PRIMERA** Anualidad de la Etapa

de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, período comprendido desde el 21 de octubre de 2016 al 21 de octubre de 2017.

- **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($525.036.730)** más los intereses que se generen desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** Anualidad de la Etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, período comprendido desde el 21 de octubre de 2017 al 21 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en su condición de titular del Contrato **IE8-15501**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Karina Dávila Cuello - Abogada PARV.
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros Gestor T1 Grado 8 PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001329 DE

(08 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 22 de julio de 2005, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍAINGEOMINAS** y el señor **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.683 suscribió contrato de concesión N° **FDN-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ASFALTO NATURAL O ASFÁLTITAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del Municipio de **COELLO** en el Departamento del **TOLIMA**, con un área total de 249 hectáreas y 2995 mt(s)2, y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 19R-28R Cuaderno Principal 1, Expediente digital)

Que mediante Resolución No. GTRI No. 011 de fecha 5 de febrero de 2008 expedida por **INGEOMINAS**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento 50% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.067 de Ibagué. Acto inscrito el 28 de marzo de 2008 (Folios 112R113 R. Cuaderno Principal 1. Expediente Digital)

Que mediante radicado No 20185500584962 del 24 de agosto de 2018 los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** en calidad de titulares del contrato de concesión N° **FDN-111** presentaron aviso previo de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de las sociedades **DF AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900863214-7 del cuarenta y nueve por ciento (49%) y **CONCRETOS TRITON S.A.S**, identificada con el NIT No. 900999526-4 del cincuenta y uno por ciento (51%) (Expediente digital)

Que mediante Resolución No. 000292 de fecha 12 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los señores **JUAN PABLO GARCIA PENALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.683 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.067, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, alleguen, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del cincuenta y uno por ciento (51%) de los derechos derivados del mencionado Titulo Minero,*

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

presentada mediante los radicados No 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018.

- a) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S. identificada con el NIT 900999526-4 ajustando la vigencia de la sociedad cesionaria, de tal forma se dé cumplimiento con lo consagrado en el Art 6º de la Ley 80 de 1993 so pena de entender desistida la solicitud de la cesión del cincuenta y uno por ciento (51 %) de los derechos derivados del mencionado Titulo Minero presentada con radicado el 21 de noviembre del 2018 mediante escrito radicado No 20185500663402

b) Copia del documento de identificación del señor OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO, representante legal de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S.

c) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S. identificada con NIT 900999526- 4 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDN-111 conforme a lo señalado en el artículo 5' de la Resolución No 352 del 4 de Julio de 2018 y

d) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FDN-111

***"ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA. identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238 683 y. CLARA VICTORIA MEDINA PAVA. Identificada con cédula de ciudadanía No 38.253 067 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FDN-111 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. alleguen. So pena de entender desistida la solicitud de cesión del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los derechos derivados del mencionado Título Minero, presentada mediante los radicados No. 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No 20185500688402 del 26 de diciembre de 2018.:*

a) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad D.F. AGREGADOS SAS. Identificada con NIT 900863214-7, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDN-111. conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y

b) Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FDN-111.

Que mediante radicado No. 20195500813302 de fecha 23 de mayo de 2019 los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111** aportaron los documentos requeridos mediante la Resolución No. 292 del 12 de abril de 2019.

Que mediante **Auto GEMTM 000341**[1] **de fecha 4 de diciembre de 2019,** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.663 y **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111,** para que en el término de **UN** (1) **MES,** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión **No. 20185500584962** de fecha 24 de agosto de 2018, los siguientes documentos correspondientes a la sociedad cesionaria **DF. AGREGADOS S.A.S

[1] Auto Notificado mediante Estado jurídico No. 067 del 10 de diciembre de 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

1. *Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria **DF. AGREGADOS S.A.S** no se encuentra incursa en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*

2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **FELIPE POSADA CASTRO** representante legal de la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S***

3. *Antecedentes disciplinarios vigentes del contador, conforme lo señalado en el literal A.2., del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado con expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación del trámite de cesión de derechos.*

*5. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **DF. AGREGADOS S.A.,** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de*

Mediante Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019 resolvió:

> "***ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión del 51% de los derechos emanados del contrato de concesión FDN-111 presentado mediante radicado No 20185500584962 de fecha 24 de agosto de 2018 por los titulares señores **JUAN PABLO GARCIA PENALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA a favor de la sociedad CONCRETOS TRITON S.A.S**. Mediante radicado No. 20205501002082 de fecha 20 de enero de 2020, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, radicaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital) Mediante radicado No. 20205501008172 de fecha 28 de enero de 2020 el apoderado de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**, señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** radico recurso de reposición contra la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital)*

Mediante radicado No. 20205501002082 de fecha 20 de enero de 2020, los señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, radicaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20205501008172 de fecha 28 de enero de 2020 el apoderado de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**, señor **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** radico recurso de reposición contra la Resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente digital)

Mediante resolución VCT 000769 del 14 de julio de 2020, se confirmó la resolución No. 001378 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento del trámite de cesión del 51% de los derechos del contrato de concesión **FDN-111**, presentada mediante radicado No. 20185500584962de fecha 24 de agosto de 2018 por los titulares señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** a favor de la sociedad **CONCRETOS TRITON S.A.S**

Mediante radicado No. 20201000733292 del 18 de septiembre de 2020, los titulares del contrato de concesión No. **FDN-111** señores **JUAN PABLO GARCÍA PEÑALOZA Y CLARA VICTORIA MEDINA PAVA** junto con el representante legal de la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT 900863214-7 señor **FELIPE POSADA CASTRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.230.804, solicitaron el desistimiento del trámite de cesión de derechos del 49% radicado bajo los números 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 y 2018550688402 del 26 de diciembre de 2018. (Expediente Digital)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CON RADICADO No. 20201000733292 POR LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111 RESPECTO DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL 49% RADICADO BAJO LOS NÚMEROS 20185500663402 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y 2018550688402 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 A FAVOR DE LA SOCIEDAD DF. AGREGADOS S.A.S.

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

> ***Artículo 3°*** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia,* ***las disposiciones civiles*** *y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código* ***o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***
>
> ***Parágrafo.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)*
>
> *"****ARTICULO 297.REMISIÓN.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

> ***"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"… teniendo en cuenta que es un contrato bilateral …..", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (…). (Destacado fuera del texto)*

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.*
>
> *Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.*
>
> *Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)"*

En el mismo sentido la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el tramite…"*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1755 de 2018 y en concordancia con lo conceptuado por la la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento presentado por los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238 683 y. **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, Identificada con cédula de ciudadanía No 38.253 067 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FDN-111** y el señor **FELIPE POSADA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.230.804, en calidad de representante legal de la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S,** identificada con el NIT 900863214-7**,** el día 18 de septiembre de 2020 con radicado No. 20201000733292, respecto a la solicitud de cesión total de derechos presentado el 20185500663402 del 21 de noviembre de 2018 y 2018550688402 del 26 de diciembre de 2018 a favor de la **SOCIEDAD DF. AGREGADOS S.A.S.,** por cuanto se cumplió con los presupuestos jurídicos, toda vez que la solicitud de desistimiento viene suscrita por cedentes y cesionaria.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20201000733292 del 18 de septiembre de 2020, por los titulares

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDN-111"

del contrato de concesión FDN-111 señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238 683, **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.253 067 y la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT 900863214-7, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20185500663402 y el 26 de diciembre de 2018, bajo el radicado No. 2018550688402 a favor de la señora a favor de la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT 900863214-7por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGÚNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN PABLO GARCIA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238 683 y. **CLARA VICTORIA MEDINA PAVA**, Identificada con cédula de ciudadanía No 38.253 067 en calidad de titulares del contrato de concesión No.**FDN-111** y la sociedad **DF. AGREGADOS S.A.S**, identificada con el NIT 900863214-7, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 DE 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero – Abogada PAR Ibagué.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio - Abogada GEMTM. -VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001330 DE

(08 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de mayo de 2016, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.830.995, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.629 y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.632.240, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 14222**[1] para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** en un área con una extensión superficiaria de 10,0000 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, con una duración hasta el **24 de febrero de 2021**, contados a partir del 27 de mayo de 2016, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con el radicado No. 20199030590962 del 24 de octubre de 2019, los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.830.995, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.629 y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.632.240, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 14222**, presentaron solicitud de prórroga del citado contrato atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

El 02 de octubre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó**:**

" (…)

1. CONCLUSIONES

*1.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión **14222**, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (…)"*

[1] Artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 14222**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del citado título minero presentada por los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA**, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ**, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, bajo el radicado No. 20199030590962 de 24 de octubre de 2019, la cual será abordada a continuación:

Sea lo primero indicar, que los artículos 76 y 77 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al contrato que nos ocupa, respecto de la figura de prórroga del título prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 76. Requisito de la solicitud de prórroga.** Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. (…)"*

> *"**Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato.** Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. (…)*

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, dentro del cual se compiló el Decreto 943 de 2013, reglamenta los elementos necesarios para que se logren los fines señalados en el artículo 1° del Código de Minas, con la solicitud de prórroga, requisitos que se encuentran contenidos en los artículos 2.2.5.2.2.3., 2.2.5.2.2.4., 2.2.5.2.2.5, 2.2.5.2.2.7, del citado decreto reglamentario.

De otra parte, en el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, Ley del Plan de Desarrollo, en su artículo 53, establece:

> *"**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías."*

En razón de este nuevo presupuesto se expidió el Decreto 1975 de 2016, en el cual en el cual estableció:

"(…) **Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

> (i) Prórroga de los Contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222"

Así mismo, en este Decreto se señalaron los parámetros y criterios en virtud de los cuales la Autoridad Minera determinará las condiciones adicionales para la prórroga de los contratos de concesión minera y la valoración costo – beneficio para la prórroga de estos contratos.

A su vez, la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión **No. 14222**, dispone:

> ***"CLÁUSULA CUARTA****. - Duración del Contrato y Etapas. La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021 y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Articulo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.* ***Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación****, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud,* ***EL CONCESIONARIO*** *podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y* ***LA CONCEDENTE*** *podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya.* ***PARÁGRAFO****. -* ***EL CONCESIONARIO*** *deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya."*

Bajo tal contexto normativo, sea lo primero indicar que el 20 de mayo de 2016 se suscribió el Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de minerales de carbón **No. 14222** con una vigencia hasta el **24 de febrero de 2021**, y según la cláusula cuarta del citado contrato, exige que la solicitud de prórroga se presente mínimo dos años antes de vencerse el período de explotación, es decir, antes del **24 de febrero de 2019**.

El este sentido, de acuerdo a la revisión del expediente digital **No. 14222**, se verificó que bajo el radicado No. 20199030590962 de fecha 24 de octubre de 2019, los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA**, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ**, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, en calidad de titulares mineros solicitaron la prórroga del Contrato de Concesión **No.14222**, solicitud que a luz de lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de concesión perfeccionado, resulta extemporánea.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley 685 de 2001, establece:

> ***Artículo 49. Contrato de adhesión.*** *La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse,* ***no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades****, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)*
>
> ***Artículo 51.*** *Cláusulas exorbitantes.* ***El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.*** *Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado[2] ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

> *"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222"

*LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que "**si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún atague contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen**".[3](Destacado fuera del texto)*

MIGUEL MARIENHOFF[4] en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*"¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado - contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por "adhesión", vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a "aceptarlas**". (...)*

***La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el "administrado" o contratante - se "adhiera" a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra ("Administración Pública") ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por "adhesión", pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública."** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: "*La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones,* ***el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.*** *"Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. En tal virtud, como quiera que los titulares del Contrato de Concesión **No. 14222** no radicaron la solicitud de prórroga del citado contrato como **mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación**, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del citado contrato, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de prórroga del contrato **No. 14222**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

---

[3] Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.
[4] Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14222"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión **No. 14222**, presentada el 24 de octubre de 2019 con el radicado N° 20199030590962, por los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.830.995, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.629 y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.632.240, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.278, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.830.995, **JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.629 y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.632.240, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No.14222**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo – Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001325 DE

(08 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **15 de diciembre de 2000**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **20.8289 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día **24 de enero de 2003** bajo el código **No. 01-110-96**.

A través de **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-110-2000** celebrado el día 28 de noviembre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, se acordó modificar la cláusula primera del contrato, en cuanto a las coordenadas del área del referido título, ello por cuanto en la minuta del contrato en mención se presentó un error de trascripción de la distancia entre el punto 3 al punto 4. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **24 de enero de 2003**.

Mediante **Resolución No. DSM 709 de 4 de julio de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **24 de julio de 2007**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato **No. 01-110-96**, presentada por el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** en favor de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490.

Por medio de **Resolución No. GTRN 0190 de 31 de julio de 2008**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de agosto de 2008**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** prorrogó el Contrato de Explotación **No. 01-110-2000** por el

término de **CINCO AÑOS (5)**, a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el día **24 de enero de 2008**.

A través de **Resolución No. GTRN 190 de 23 de julio de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de septiembre de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor de la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0.

Por medio de **Resolución No. GTRN 0362 de 13 de noviembre de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de marzo de 2010**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012.

Mediante **Resolución No. GTRN 0288 de 27 de agosto de 2010**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **4 de marzo de 2011**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor de los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837.

El día **18 de octubre de 2011**, bajo Radicado **No. 2011-430-003979-2**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó aviso de cesión parcial del cinco por ciento (5%) de los derechos que le corresponden en favor de los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432.

El día **10 de noviembre de 2011**, con Radicado **No. 2011-430-004298-2**, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** allegó documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos presentado el día 18 de octubre de 2011.

El día **6 de marzo de 2012**, a través de Radicado **No. 2012-430-000385-2**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** solicitó autorización para ceder el 12% de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden en favor de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

Mediante **Resolución No. GTRN 000154 de 17 de mayo de 2012**, el **Servicio Geológico Colombiano** autorizó de acuerdo al artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** dentro del Contrato **No. 01-110-96 (01-110-2000)** en favor de los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432.

El día **23 de mayo de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-001783-2**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** solicitó autorización para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones que le

corresponden en favor de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **21 de junio de 2012**, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA y LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** éste último en su calidad de Gerente de la sociedad **SANOHA LTDA**, solicitaron prórroga de la vigencia del Contrato de Explotación **No. 01-110-2000**, de acuerdo al contenido de la cláusula quinta del mismo.

El día **25 de abril de 2016**, mediante Radicado **No. 20169030034722**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada con Radicado **No. 2012-430-000385-2** por disolución de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **25 de abril de 2016**, a través de Radicado **No. 20169030034732**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada con Radicado **No. 2012-430-001783-2** por disolución de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **7 de septiembre de 2017**, por medio de Radicado **No. 20179030060932**, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos mineros que le corresponden en favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

El día **12 de septiembre de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030062582**, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** allegó contrato de cesión de derechos y documentación que demuestra la capacidad económica del cesionario según lo definido en la Resolución No. 831 de 27 de noviembre de 2015.

El día **3 de octubre de 2018**, con Radicado **No. 20189030429652**, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en su calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA** cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de su participación en el título, en favor de los señores **JOSÉ ALDEMAR GÓMEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447 en un doce punto cinco por ciento (12.5%), **HENRY ARTURO ABRIL CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646 en un doce punto cinco por ciento (12.5%) y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163 en un veinticinco por ciento (25%).

Mediante **Resolución No. VCT 001272 de 30 de septiembre de 2020**, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, aceptar el desistimiento allegado con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del Radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012 en favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8 y aceptar el desistimiento presentado por medio de radicado No. 20169030034732 del 25 de abril de 2016 por el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, a la solicitud de cesión de derechos allegada a través del Radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012 en favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

El día **30 de septiembre de 2020**, mediante Radicado **No. 20201000761352**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** y **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** éste último en representación de la sociedad **SANOHA LTDA**, presentaron desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato realizada el día 21 de junio de 2012 mediante Radicado **No. 2012-430-002055-2**, teniendo en cuenta que la autoridad minera no ha resuelto al respecto y, basándose en lo dispuesto en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, manifestaron su voluntad de acogerse al Derecho de Preferencia para los derechos mineros derivados del contrato **No. 01-110-96**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento en torno a la solicitud de desistimiento expreso presentada por los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-96 (01-110-2000)** el día 30 de septiembre de 2020, bajo el Radicado **No. 20201000761352**, a la solicitud de prórroga del título allegada el día 21 de junio de 2012, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, la cual será abordada a continuación:

Que el día **21 de junio de 2012**, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** y la sociedad **SANOHA LTDA** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**, solicitaron prórroga de la vigencia del Contrato de Explotación, de acuerdo al contenido de la cláusula quinta del mismo.

Que posteriormente, el día **30 de septiembre de 2020**, mediante Radicado **No. 20201000761352**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** y la sociedad **SANOHA LTDA** por conducto de su representante legal, presentaron su desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato realizada el día **21 de junio de 2012** mediante Radicado **No. 2012-430-002055-2**, manifestando su voluntad de acogerse al Derecho de Preferencia a que se refiere la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Que sobre el particular es de considerar, que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el parágrafo primero[1], del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

Que el artículo 1 y 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo"*, disponen frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

> *"(…)* ***"Artículo 1°.*** *Sustitúyase el Titulo II, Derecho de Petición, Capitulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capitulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capitulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

---

[1] *"(...)* ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

> *(…)*
> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)"* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anteriormente expuesto y dado que no existe pronunciamiento de fondo en torno al trámite de prórroga del título que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado por los titulares el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado **No. 20201000761352**, a la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)** radicada el 21 de junio de 2012 con el **No. 2012-430-002055-2**.

Por su parte en lo que respecta a la manifestación de los titulares en el sentido de acogerse al Derecho de Preferencia basándose en lo dispuesto en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, contenida en la comunicación presentada bajo el **No. 20201000761352** de 30 de septiembre de 2020, le informo que la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017.

Por último, es procedente indicar, en lo que se refiere a las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los Radicados **Nos. 2011-430-003979-2** de 18 de octubre de 2011, **20179030060932** de 7 de septiembre de 2017 y **20189030429652** de 3 de octubre de 2018 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, que las mismas serán resueltas en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado **No. 20201000761352** por los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)** a la solicitud de prórroga del título minero presentada el día 21 de junio de 2012 con el **No. 2012-430-002055-2**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y a la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0, respecto de ésta última por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001336 DE

(09 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS -** y la señora **MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA** suscribieron Contrato de Concesión **No. CHG-156**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 8 hectáreas y 6289 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 29 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 144R – 148V Expediente Minero Digital).

Mediante **Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014, se declaró perfeccionada cesión del total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA**, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad **FERNANDO MONTOYA Y CIA LTDA**. (Cuaderno Principal 2. Folios 230R – 231R. Expediente Minero Digital).

En virtud de la **Resolución No. 001778 del 25 de agosto de 2017**[1] , inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2017, se corrigió el artículo primero y el parágrafo primero de la Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará: (Cuaderno Principal 3. Folios 403R – 404R. Expediente Minero Digital)

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR*** *perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora* ***MARIA TERESA ALZA TE MONTOYA****, dentro del Contrato de Concesión* ***No. CHG-156****, a favor de la sociedad* ***FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA".***

Mediante radicado No. 20195500875152 del 01 de agosto de 2019, se presentó aviso previo de cesión total de derechos, correspondientes al titular minero sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA**, dentro Contrato de Concesión **No. CHG-156**, a favor del señor **HELBERTO CORTES PORRAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098. (Expediente Minero Digital)

---

[1] Constancia de ejecutoria y en firme Acto Administrativo desde el día 17 de octubre de 2017.

El día 16 de septiembre de 2019 con radicado No. 20195500909502, se allegó a la autoridad minera el contrato de cesión total de los derechos y obligaciones suscrito por la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.,** titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, a favor del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, adicionalmente, fueron presentados los documentos soportan la capacidad económica del cesionario. (Expediente Minero Digital).

Por medio de radicado No. **20205501018002 del 10 de febrero del 2020**, presentó silencio administrativo positivo respecto a la cesión de derechos realizada a favor del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**. (Expediente Minero Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020**[2]**,** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular **FERNANDO MONTAÑA & CIAL LTDA.,** para que aportara: **a)** Copia del documento de identificación del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098. **b)** Certificación de ingresos correspondientes al señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, de conformidad con lo indicado en el literal A.2. del artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. **c)** Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, correspondientes al señor **HELBERTO CORTES PORRAS** conforme a lo señalado en el literal A.3 del artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, y **d)** Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado a través de radicado No. 20195500875152 del 01 de agosto de 2019.

Con oficio radicado No. **20201000537832 el 19 de junio de 2020** la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, solicitó que se le conceda un plazo adicional de un (1) mes para dar respuesta al Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020, debido a la imposibilidad de obtener copia completa del citado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente Minero Digital)

Por medio de **Auto GEMTM No. 162 del 14 de julio de 2020**[3], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso prorrogar el término concedido en el Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20201000615532 del 29 de julio de 2020** allegado el 27 de julio de 2020 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co se evidenció que el cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098, allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. (Expediente Minero Digital)

Mediante Evaluación Económica del 31 de julio de 2020, realizada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"(…)

1. *EVALUACIÓN Y CONCEPTO*

*Revisado el expediente **CHG-156** y el sistema de gestión documental al 31 de julio del 2020, se observó que mediante Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril del 2020, se le requirió a **FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA,** identificado con NIT 826.002.190-7, que allegara los documentos para*

[2] Notificado a través de Estado Jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020. Grupo de Información y Atención al Minero. PAR Centro.
[3] Notificado a través de Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020. Grupo de Información y Atención al Minero. PAR Centro.

soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

*Con radicados 20201000615532 del 29 de julio de 2020, 20195500909502 del 16 de septiembre de 2019 y 20195500875152 del 1 de agosto de 2019, se evidencia que el cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con CC 19.221.098, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	*RESULTADO*	*REGLA*	*CUMPLIMIENTO*
Liquidez	*2,61*	*Cumple si es igual o mayor que 0.50*	***CUMPLE***
Nivel de endeudamiento	*45%*	*Cumple si es igual o menor que el 70%*	***CUMPLE***
Patrimonio	*1.324.187.244*	*Debe ser igual o mayor que la inversión*	***CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos".

*Se concluye que el cesionario de la solicitud de cesión de derechos del expediente **CHG-156**, cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con CC 19.221.098, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos trámites a saber:

1. **Silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 000103 del 25 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, presentado con radicado No. 20205501018002 del 10 de febrero del 2020.**

Con referencia al silencio administrativo positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 84. Silencio positivo**. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
> *Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*
> *El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."*

El peticionario en su escrito hace alusión a lo previsto en el artículo 22[4] de la Ley 685 de 2001 bajo el entendido que han pasado más de un (01) año, sin pronunciamiento por lo que operaria el silencio positivo, sin embargo, la norma a la que se refiere fue derogada por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS**. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que*

[4] ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
5) Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encontraban pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrás ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)"

En ese orden de ideas, al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos el 1º de agosto de 2019 con radicado No. 20195500875152, por la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. **CHG-156** a favor de señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, no

se encontraba vigente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 - que contemplaba expresamente el silencio positivo - ni cuando fue presentada la solicitud de silencio positivo el 12 de marzo de 2020.

Por ende, la figura del silencio positivo en lo que respecta a las cesiones de derecho quedo eliminada, toda vez, que fue derogado el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 desde la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es decir, desde el 10 de febrero de 2020.

En consecuencia, esta Vicepresidencia negará por improcedente la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo.

2. **Cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 20195500875152 del 01 de agosto de 2019 -Aviso de Cesión de Derechos- y con radicado No. 20195500909502 de 16 de septiembre de 2019 -Contrato de Cesión de Derechos-, presentado por la sociedad FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA a favor del señor HELBERTO CORTES PORRAS**

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No.** 88 del 6 de abril de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la sociedad titular **FERNANDO MONTAÑA & CIAL LTDA.,** para que aportara: **a)** Copia del documento de identificación del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098. **b)** Certificación de ingresos correspondientes al señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, de conformidad con lo indicado en el literal A.2. del artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. **c)** Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, correspondientes al señor **HELBERTO CORTES PORRAS** conforme a lo señalado en el literal A.3 del artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, y **d)** Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado a través de radicado No. 20195500875152 del 01 de agosto de 2019. El Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020 fue notificado por Estado Jurídico No. 26 del 18 de mayo de 2020.

El día 18 de junio de 2020 el señor **FERNANDO MONTAÑAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.583, en calidad de representante legal de la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, solicita que se le conceda un plazo adicional de un (1) mes para dar respuesta al Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020, debido a la imposibilidad de obtener copia completa del citado acto administrativo, en consecuencia, mediante **Auto GEMTM No. 162 del 14 de julio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, prorroga el término concedido en el Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril de 2020, el cual fue *notificado a través de Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio del 2020.*

Con radicado No. **20201000615532 del 29 de julio de 2020** allegado el 27 de julio de 2020 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co, se evidenció que el cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098, allegó la totalidad de los documentos requeridos.

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

> *"(…)* ***Artículo 23. Cesión de derechos mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de*

sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (…)"

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"**Artículo 46. Normatividad del contrato**. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (…)".*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrás ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".
A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)"

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- **Documento de negociación**

A través de radicado radicado No. 20195500909502 del 16 de septiembre de 2019, de la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, identificado con Nit. 8260021907, titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156** allegó documento de negociación suscrito entre la sociedad cedente y el señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098, el día 14 de mayo de 2019, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **Antecedentes de las partes**

Revisados los antecedentes tanto de cedente como cesionario del 9 de septiembre de 2020, se evidenció lo siguiente:

- **Antecedentes del cedente**

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 9 de septiembre de 2020 y se constató que el Contrato de Concesión **No. CHG-156** no presenta medidas cautelares; así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el 9 de septiembre de 2020 se evidenció que la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, identificada con Nit. 8260021907, no reporta prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. CHG-156**.

- **Antecedentes del cesionario**

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
HELBERTO CORTES PORRAS	19221098	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No.150013083	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.19221098200909104802	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 19221098

- **Capacidad Económica del señor HELBERTO CORTES PORRAS**

Una vez allegada la documentación financiera dentro del término establecido en el nuevo plazo otorgado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de evaluación de capacidad económica del 31 de julio de 2020, concluyó:

"(…)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **CHG-156** y el sistema de gestión documental al 31 de julio del 2020, se observó que mediante Auto GEMTM No. 88 del 6 de abril del 2020, se le requirió a **FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA,** identificado con NIT 826.002.190-7, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20201000615532 del 29 de julio de 2020, 20195500909502 del 16 de septiembre de 2019 y 20195500875152 del 1 de agosto de 2019, se evidencia que el cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con CC 19.221.098, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	*RESULTADO*	*REGLA*	*CUMPLIMIENTO*
Liquidez	*2,61*	*Cumple si es igual o mayor que 0.50*	***CUMPLE***
Nivel de endeudamiento	*45%*	*Cumple si es igual o menor que el 70%*	***CUMPLE***
Patrimonio	*1.324.187.244*	*Debe ser igual o mayor que la inversión*	***CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos".

*Se concluye que el cesionario de la solicitud de cesión de derechos del expediente **CHG-156**, cesionario **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con CC 19.221.098, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)."*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **FERNANDO MONTAÑAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.583, en calidad de representante legal de la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, con Nit. 826.002.190-7, titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, a favor del señor **HELBERTO CORTES PORRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098, el día 1º de agosto de 2019, a través de radicado No. 20195500875152, y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el día 10 de febrero del 2020 a través del radicado No. 20205501018002, respecto al silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, con Nit. 826.002.190-7, titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, a favor del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, a través de radicado No. 20195500875152 del 1º de agosto de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente Resolución, téngase al señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098, como titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, con Nit. 826.002.190-7, como titular dentro del Contrato de Concesión **No. CHG-156**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **CHG-156**, a

favor del señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. CHG-156, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión **No. CHG-156**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098 o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eduard Prado Galindo – Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Ana María Saavedra Campo – Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001323 DE

(08 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-08381"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 04 de diciembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió con el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, Contrato de Concesión **N°JCJ-08381** para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUMARAL, PUERTO LÓPEZ Y RESTREPO** en el departamento del **META** para un área de 232 hectáreas y 9645 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 20 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 06 de noviembre de 2018, a través de radicado No. **20185500651082**, el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98630625** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que tiene dentro del título minero **No.JCJ-08381** a favor de la sociedad **PETROAGREGADOS S.A.S** identificada con NIT. **900.229.872-5** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CARDONA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía **75074585**.

Con radicado **20195500975552** del 10 de diciembre de 2019, el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98630625** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que tiene dentro del título minero No. **JCJ-08381** a favor de las señoras **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE** identificada con cédula de ciudadanía **35.195.638** y **ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑON** identificada con cédula de ciudadanía **33.701.478**.

El 07 de enero de 2020, mediante radicado No. **20205500991402** fue aportado el documento de negociación suscrito el día 31 de agosto de 2018, por los señores **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, (cedente) y **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE** y **ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑON** (cesionarias).

Por medio de radicado **No**. **20205501012202** del 03 de febrero de 2020, se allegó la documentación para acreditar la capacidad económica de la señora **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE**.

Con radicado No. **20209020440502** del 10 de febrero de 2020, el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, presenta desistimiento y solicita que se rechace la cesión de derechos a favor de las señoras **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE** y **ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑON**, por cuanto no hubo cumplimento de lo pactado en el documento de negociación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-08381"

Así mismo con el radicado No. **20209020440492** del 10 de febrero de 2020 fue allegado escrito denominado "Resciliación del Contrato de Cesión de derechos celebrado entre **SANTIAGO ANDRES VASQUEZ** y las señoras **MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE** y **ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑON**, el cual cuenta con diligencia de reconocimiento de firmas ante la Notaria primera del circulo de Bello, del cedente y de la señora **ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑON**.

Por medio del **AUTO GEMTM No. 79 del 27 de marzo de 2020,** el grupo de evaluación a modificaciones a títulos mineros de esta entidad procedió requerir al señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, para que en el término de un mes presente los siguientes documentos: I) Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario II) la copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados del representante legal de la sociedad cesionaria III) los soportes de la capacidad económica de la sociedad **PETROAGREGADOS S.A.S** y IV) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Mediante Resolución 000409 del 27 de abril de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otras lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (100%) de los derechos del Contrato de Concesión No. JCJ-08381 que le corresponden al señor SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98630625, en calidad de cedente y titular, a favor de las señoras MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE identificada con cédula de ciudadanía 35.195.638 y ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑÓN identificada con cédula de ciudadanía 33.701.478. presentada el 10 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 20195500975552, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el desistimiento de la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. JCJ-08381 que le corresponden al señor SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98630625, en calidad de cedente y titular, a favor de las señoras MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE identificada con cédula de ciudadanía 35.195.638 y ANA ZORAIDA SUAREZ CAÑÓN identificada con cédula de ciudadanía 33.701.478 presentada el 10 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 20195500975552, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Mediante oficio con radicado No. 20201000536282 del 16 de junio del 2020 allegado a la Autoridad Minera por el señor LUIS FERNANDO CARDONA ZAPATA en calidad de Representante Legal de la sociedad PETROAGREGADOS S.A.S. como cesionaria, solicita prorroga de un (1) mes adicional al termino establecido en el artículo primero del Auto 000079 del 27 de marzo de 2020.

Atendiendo la solicitud de prórroga al termino concedido en el Auto 000079 del 27 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante auto No. 148 del 06 de julio de 2020[1], concede la prórroga solicitada.

Por medio del radicado **20201000589182 del 22 de julio de 2020,** el representante legal de la sociedad **PETROAGREGADOS S.A.S**, allega los documentos requeridos mediante **AUTO GEMTM No. 79 del 27 de marzo de 2020.**

A través de la evaluación económica realizada el 27 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

> "(…) *se evidencia que el proponente PETROAGREGADOS SAS, NO ALLEGA lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

[1] Noficado por estado Juridico No. 42 del 10 de Julio de 2020..

- *No allega Estados financieros debidamente comparados según normatividad vigente.*
- *No allega declaración de renta.*
- *No allega Rut.*

Se concluye que el solicitante del expediente JCJ-08381, PETROAGREGADOS SAS Identificada con NIT900.229.872-5; NO CUMPLIÓ con lo requerido en la Auto No.000079 del 27de marzo de 2020."

Con radicado No. 20201000678282 del 20 de agosto de 2020, el señor Santiago Andrés Vásquez, solicita cesión total de los derechos emanados del contrato de concesión a favor de la sociedad INVERSIONES PAYARA S.A.S, identificada con No. de NIT 901.359.365-3.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

• Solicitud de cesión total de derechos emanados del Contrato de Concesión JCJ-08381 presentada el 06 de noviembre de 2018 bajo el radicado 20185500651082 por el señor SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ, a favor de la sociedad PETROAGREGADOS S.A.S

• Solicitud de cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión JCJ-08381 presentada el 20 de agosto de 2020 por el señor SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ a favor de la sociedad INVERSIONES PAYARA S.A.S .

Tramites que serán atendidos en el orden en que fueron enunciados de conformidad con la normatividad vigente.

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JCJ-08381 PRESENTADA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL RADICADO 20185500651082 POR EL SEÑOR SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PETROAGREGADOS S.A.S

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000079 de fecha 27 de marzo de 2020**, dispuso requerir al señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. JCJ-08381**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500651082 del 06 de noviembre de 2018, para que allegara:

"1. Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del representante legal de la sociedad cesionaria.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario sociedad PETROAGREGADOS S.A.S identificada con NIT. 900229872-4, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018".

Posteriormente mediante oficio con radicado No. 20201000536282 del 16 de junio del 2020 allegado a la Autoridad Minera por el señor **LUIS FERNANDO CARDONA ZAPATA** en calidad de Representante Legal de la sociedad **PETROAGREGADOS S.A.S.** como cesionaria**,** solicita prorroga de un (1) mes adicional al termino establecido en el artículo primero del Auto 000079 del 27 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-08381"

En virtud de lo anterior el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto No. 148 del 06 de julio de 2020, concedió la prórroga solicitada en los siguientes términos:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO**: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 000079 del 27 de marzo de 2020, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 21 de julio del 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante radicado No. 20201000589182 del 22 de julio de 2020, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 000079 del 27 de marzo de 2020.

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 27 de julio de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el cesionario a través del radicado No. 20201000589182 del 22 de julio de 2020 en el cual se determinó:

(…)

*Revisado el expediente **JCJ-08381**, y el sistema de gestión documental al 27 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000079 del 27 de marzo de 2020**, en el artículo 1º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

*se evidencia que el proponente **PETROAGREGADOS SAS**, **NO ALLEGO** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018*

- *No allega Estados financieros debidamente comparados según normatividad vigente.*
- *No allega declaración de renta.*
- *No allega Rut.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **JCJ-08381, PETROAGREGADOS SAS** Identificada con **NIT 900.229.872-5; NO CUMPLIÓ** con lo requerido en la **Auto No.000079 del 27 de marzo de 2020.***

De lo anterior se colige, que si bien es cierto fueron allegados los documentos requeridos en el Auto No. GEMTM – 000079 del 27 de marzo de 2020, los mismos no cumplieron coln los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica de la sociedad **PETROAGREGADOS SAS** Identificada con **NIT 900.229.872-5** ,en consecuencia esta Autoridad Minera considera procedente entender que el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ** ha desistido de la solicitud de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad PETROAGREGADOS SAS Identificada con NIT 900.229.872-5 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

*"(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-08381"

> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento****, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JCJ-08381 PRESENTADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020 POR EL SEÑOR SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PAYARA S.A.S.

Ahora bien, en lo que se refiere a la cesión del 100% de los derechos del Contrato de Concesión JCJ-08381 en favor de la sociedad INVERSIONES PAYARA S.AS., dicho trámite será rechazado por cuanto no existe porcentaje libre a ceder toda vez que mediante radicado No. 20185500651082 del 06 de noviembre de 2018, el señor SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión de la referencia había iniciado un trámite de cesión de derechos del 100% en favor de la sociedad PETROAGREGADOS S.A.S identificada con Nit No 900229872-5, trámite que se está resolviendo en el presente acto administrativo y cuya decisión es susceptible de recurso de reposición.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20185500651082** del 06 de noviembre de 2018**,** por el señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98630625,** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JCJ-08381** a favor de la sociedad **PETROAGREGADOS S.A.S,** identificada con N.I.T. **900229872-5**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del (100%) de los derechos del Contrato de Concesión No. JCJ-08381 que le corresponden al señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98630625, en calidad de cedente y titular, a favor de la sociedad INVERSIONES PAYARA S.A.S identificada con numero de NIT **901.359.365-3** presentada el 20 de agosto de 2020, mediante radicado No. 20201000678282, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO ANDRÉS VÁSQUEZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98630625**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JCJ-08381**, así como a las sociedades **PETROAGREGADOS S.A.S,** identificada con N.I.T. **900229872-5** e **INVERSIONES PAYARA S.A.S** identificada con numero de NIT **901.359.365-3** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de cesionario, o en su defecto mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-08381"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darìo Puchana Romero – Abogado –GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio - Abogada-GTMTM–VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001370 DE

(09 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-142"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

EL día 07 de febrero de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**- y el señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA**, se suscribió el Contrato de Concesión No. FI6-142, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**; ubicado en jurisdicción del Municipio de **SOCOTÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 45-50)

El 28 de agosto de 2011, el señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA,** en calidad de titular del contrato de concesión de la referencia presenta aviso de cesión del 70% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, identificada con No. De NIT 900-362-160-8, posteriormente mediante radicado 2011-430-003230-3 del 29 de agosto de 2011, fue aportado el documento de negociación suscrito por las partes.

Mediante Resolución No. **GTRN-000061 del 22 de febrero de 2012,** se entiende surtido el trámite de cesión del 70% de los derechos y obligaciones del contrato a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, condicionando su inscripción en el Registro Minero al cumplimiento de las obligaciones. (Folios 157R a 160R)

Dando cumplimiento a lo ORDENADO por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo Laboral 2009-00377-00 donde actúa como demandante HERNANDO CUEVAS SOTO CC No 4.254.626 contra señor MILTON HAWER CUBIDES BOTIA con CC 19417029 mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2013, **Decretó el embargo de la mina de carbón ubicada en la vereda San Pedro del municipio de Socotá (Boyacá) de propiedad del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA contratos 010-91-y FI6-142**.,la Gerencia de Catastro y Registro Minero, consigno dicha anotación el 18 de diciembre de 2013. (Anotación No.2)

Por medio del radicado No 20145500048062 del 03 de febrero de 2014, se allegó documento indicando aviso de cesión de los derechos que le pertenecen a COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., dentro del contrato de concesión FI6-142, a favor de CONSORCIO TECNOLOGIA

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-142"**

MINERA COLOMBIANA "TEMCO", posteriormente con radicado No. 20149030017542 del 17 de febrero 2014, fue aportado el documento de negociación.

Por medio del radicado 20185500653902 del 08 de noviembre de 2018, los señores LILIANA RODRIGUEZ VENGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.220 y JHOENNE I. CIFUENTES NARANJO, con cédula de ciudadanía No. 52.196.735, en calidad de Representantes Legales de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., titular minero, beneficiario del 70% de los derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. FI6-142, presentaron aviso previo para la cesión de la totalidad de sus derechos a favor de RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. con Nit No. 900.584032-6, representado legalmente por el Señor JIMMY SALCEDO LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.642 de Duitama.

El día 12 de noviembre de 2018 en radicado No 20185500656032, el representante legal de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S allegó desistimiento de cesión de derechos radicado con el No 20185500653902 del 08 de noviembre de 2018 a favor de CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA "TEMCO".

Mediante radicado No 20199030487252 del 04 de febrero de 2019, los Representantes Legales de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S identificada con Nit No 900.362.160-8 presentan aviso de cesión del 70% de derechos mineros emanados del Contrato de Concesión FI6-142 a favor de la sociedad VERINCO S.A.S. identificada con NIT 900.473.818-1, posteriormente con radicado No. 20199030494062 del 18 de febrero de 2019, fue aportado el documento de negociación.

El día 08 de marzo de 2019 en radicado No 20195500744262, el representante legal de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S allegó desistimiento de cesión de derechos radicado con el No 20185500653902 del 08 de noviembre de 2018.

Por medio del radicado No. 20199030557582 del 29 de mayo de 2019, el CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO", en calidad de cesionaria presenta solicitud de desistimiento respecto de la cesión del 70% de los derechos emanados dentro del contrato de concesión FI6-142, realizada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.

Mediante radicado No. 20201000664512 del 16 de septiembre de 2020, la representante legal de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, presenta aviso de cesión de derechos a favor del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FI6-142**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos solicitudes de trámite a saber:

i. Cesión parcial del (70%) de derechos y obligaciones, presentada por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, tramite surtido mediante Resolución No. GTRN-000061 del 22 de febrero de 2012.

ii. Aviso de cesión allegado por medio del radicado No 20145500048062 del 03 de febrero de 2014, presentada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., dentro del contrato de concesión FI6-142, a favor de CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO" y su posterior desistimiento presentado el 08 de marzo y 29 de mayo de 2019, respectivamente.

iii. Aviso de cesión de derechos presentada bajo el radicado 20185500653902 del 08 de noviembre de 2018, presentada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., del

70% de los derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. FI6-142, a favor de RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. con Nit No. 900.584032-6.

iv. Aviso de cesión allegado por medio del radicado No 20199030487252 del 04 de febrero de 2019, correspondiente a los derechos que le pertenecen a COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., dentro del contrato de concesión FI6-142, a favor de la sociedad VERINCO S.AS.

v. Aviso de cesión de derechos presentada bajo el radicado 202021000664512 del 16 de septiembre de 2020, presentada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., del 70% de los derechos mineros emanados del Contrato de Concesión No. FI6-142, a favor del señor MILTON HAWERD CUBIDEZ BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.029,.

Tramites que serán resueltos de conformidad a la normatividad actual vigente.

i. CESIÓN PARCIAL DEL (70%) PRESENTADA POR EL SEÑOR MILTON HAWER CUBIDES BOTIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S

Sea lo primero señalar que el presente tramite se entendió surtido mediante la Resolución GTRN 000061 del 22 de febrero de 2012, sin embardo la señalada providencia condiciono la inscripción de la cesión de derechos al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FI6-142**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero *requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

"(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrás ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando

expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)"

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo trascrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es **Resolución No. GTRN-000061 del 22 de febrero de 2012, se entiende surtido el trámite de cesión del 70% de los derechos y obligaciones del contrato a favor de la EMPRESA COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FI6-142**, es preciso indicar que el señor **MILTON HAWER CUBIDES BOTIA** titular presentó aviso de cesión con radicado No. 2011-430-003229-2 del veintinueve (29) de agosto de 2011 a favor de la **EMPRESA COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S;** así mismo se evidenció la radicación del documento de negociación mediante el No. 2011-430-003230-2 del veintinueve (29) de agosto de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria y Antecedentes.**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria la empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S identificada con Nit No 900.362.160-8 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 11 de septiembre de 2019, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: *"(…)EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA EXPORACION Y EXPLOTACIÓN MINERA, EL TRASPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE MINERAL*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-142"

(…)" y que su duración es hasta el 27 de mayo de 2070, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17[1] de la Ley 685 de 2001 y 6[2] de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, cuenta con la limitación para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía "(…)*PARA LO CUAL UNO CUALQUIERA DE LOS GERENTES TENDRÁ FACULTAD PARA SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS HASTA POR LA SUMA EQUIVALENTE A 353 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR CADA ACTO O CONTRATO; PARA CONTRATOS QUE EXCEDAN DICHA CUANTÍA SE REQUERIRÁ LA FIRMA CONJUNTA DE DOS GERENTES PRINCIPALES O EN EL EVENTO DE AUSENCIA DE ALGUNO DE ELLOS DE UN GERENTE PRINCIPAL Y UNO DE LOS GERENTES SUPLENTES (…)*" y al ser el Contrato de Concesión No. **FI6-142** de cuantía indeterminada, se requiere autorización emitida por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad cesionaria de la empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S identificada con Nit No 900.362.160-8, en el cual conste que se faculta al representante legal que firmó el documento privado de cesión de derechos, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa.

Antecedentes del Cesionario

Verificados los antecedentes del cesionario el 11 de septiembre de 2020 se evidenció que la empresa COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S identificada con Nit No 900.362.160-8, según el certificado No 150129139, obtenido de la página de la Procuraduría General de la Nación, se registra la siguiente anotación referente a inhabilidades contractuales:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 150129139

WEB
07:47:09
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de septiembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) COLOMBIA CLEAN POWER SAS identificado(a) con NIT número 9003621608:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400002940

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	21/12/2016	20/12/2021	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003057

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	07/06/2017	06/06/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Que el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, frente a la capacidad legal dispone:

> *"(…)* ***Artículo 17.*** *Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)" (Cursiva fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 53 del citado Código de Minas establece:

---

[1] Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[2] ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

> ***"(…) Artículo 53.*** *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. (…)"*

Que el literal c, del artículo 8°, de la Ley 80 de 1993 indica:

> *"(…)* ***Artículo 8.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
>
> *1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *(…)*
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (…)" (Cursiva y Subrayado fuera de texto)*

Que en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, el legislador definió a modo general las inhabilidades e incompatibilidades en los siguientes términos:

> *"(…) las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (…)"*

Que a su turno al conceptuar más específicamente sobre el término de inhabilidad para contratar el legislador señaló:

> *"(…) Se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado. (…)"*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 16 de mayo de 1996 se pronunció sobre dicha circunstancia en los siguientes términos:

> *"(…) se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento que todavía no exista vínculo contractual. (…)"*

De lo anterior se infiere que la persona jurídica cesionaria debe encontrarse con plena capacidad para contratar con el estado.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

> *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*[3]

[3] Manual de Requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-142"**

De tal manera que no se considera viable el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S identificada con Nit No 900.362.160-8, toda vez que al estar presenta una restricción a su capacidad jurídica al estar inhabilitada para contratar con el estado de conformidad con lo indicado por La Procuraduría General de La Nación en el certificado No 150129139, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero.

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente Rechazar el trámite de cesión del 70% el cual se entendió surtido mediante Resolución No. GTRN-000061 del 22 de febrero de 2012, a favor de la sociedad hoy denominada **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S** identificada con Nit No 900.362.160-8.

ii. **AVISO DE CESIÓN ALLEGADO POR MEDIO DEL RADICADO NO 20145500048062 DEL 03 DE FEBRERO DE 2014, CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS QUE LE PERTENECEN A COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-142, A FAVOR DE CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO".**

iii. **AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO 20185500653902 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL LA SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., CEDE EL 70% DE LOS DERECHOS MINEROS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FI6-142, A FAVOR DE LA SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. CON NIT NO. 900.584032-6, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JIMMY SALCEDO LEAL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.376.642 DE DUITAMA.**

iv. **AVISO DE CESIÓN ALLEGADO POR MEDIO DEL RADICADO NO 20199030487252 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019, CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS QUE LE PERTENECEN A COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FI6-142, A FAVOR DE LA SOCIEDAD VERINCO S.AS.**

v. **AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO 20202100066451 2 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., DEL 70% DE LOS DERECHOS MINEROS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FI6-142, A FAVOR DEL SEÑOR MILTON HAWERD CUBIDEZ BOTIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.417.029.**

Que revisado el expediente digital así como el certificado de Registro Minero de fecha 30 de septiembre se evidencio que el titular del Contrato de Concesión FI6-142 es el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, que si bien mediante Acto Administrativo GTRN 000061 del 22 de febrero de 2012, se entendió surtido un trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., sin embargo se condiciono la inscripción de la misma al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato, trámite que a la fecha lo no es posible perfeccionar en virtud a la inhabilidad que recae sobre la sociedad cesionaria.

Así las cosas, se concluye que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, no** ostenta la calidad de Titular Minero, razón por la cual las solicitudes de cesión de derechos presentadas por la mencionada sociedad, mediante los radicados **20145500048062 del 03 de febrero de 2014 20185500653902 del 08 de noviembre de 2018 , 20199030487252 del 04 de febrero de 2019,** así como las solicitudes de desistimiento presentadas **el 8 de marzo y el 29 de mayo de 2019** bajo los radicados **20195500744262, 20195500744262** no serán objeto de estudio y en consecuencia se rechazaran por improcedentes por cuanto quien las está solicitando no cuentan con la facultad otorgada por la ley, tal y como se evidencia en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-142"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor **MILTON HAWER CUBIDES BOTIA** dentro del Contrato de Concesión **No. FI6-142** a favor de **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S** identificada con Nit No 900.362.160-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No **20145500048062 del 03 de febrero de 2014,** por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S,** a favor de la sociedad **CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO" con Nit No. 900690714-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20185500653902 del 08 de noviembre de 2018,** por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.,** a favor de la sociedad **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. con Nit No. 900.584032-6,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No **20199030487252 del 04 de febrero de 2019,** por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S,** a favor de la sociedad **VERINCO S.A.S.**, **con Nit No. 900.473.818-1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No 20201000664512 del 16 de septiembre de 2020, por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, a favor del señor MILTON HAWERD CUBIDEZ BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.029 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MILTON HAWER CUBIDES BOTIA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FI6-142** y a través de su representante legal o quien haga sus veces a las sociedades **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S** identificada con Nit No 900.362.160-8, **CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO"** identificada con Nit No 900690714-4, **RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. con Nit No. 900.584032-6 y VERINCO S.A.S** identificada con Nit No. 900.473.818-1; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Maria del Pilar Ramírez Osorio – Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001371 DE

(09 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 9 de junio de 2004, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.893, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0010**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO**, en un área de 3192 Hectáreas y 0265 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO Y BARRANCO DE LOBA**, departamento del **BOLÍVAR**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 5 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1, folios 36- 49, expediente digital).

El 21 de diciembre de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, suscribieron el **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión No. 0010, con el fin de reducir el área inicial a **1992 HECTAREAS** y **9372 METROS CUADRADOS**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2007. (Cuadernos principal 1, folios 50-52, expediente digital).

El 18 de mayo de 2016 mediante radicado N°. 20165510159952, el titular minero señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.268.893, allegó aviso de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **0010** a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S**. identificada con Nit. 900.952.434-2. (Cuadernos principal 4, folios 618R-619R, expediente digital).

Mediante radicado No. 20165510166712 del 24 de mayo de 2016, el titular minero señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, allegó documento de negociación suscrito el 25 de mayo de 2016 a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S**. identificada con Nit. 900.952.434-2, incluyendo certificado de cámara de comercio de la sociedad, documentos de identidad, manifestación de no encontrarse en causales de inhabilidad e incompatibilidad con el estado y balances financieros. (Cuadernos principal 4, folios 620R-630R, expediente digital).

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través de radicado No. 20175510039662 del 24 de febrero de 2017, el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA** en calidad de titular minero, presentó solicitud de suspensión definitiva del trámite de cesión de derechos que se había radicado a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.952.434-2. (Cuadernos principal 4, folios 698R-699R, expediente digital).

Mediante radicado N°. 20175510118002 del 26 de mayo de 2017, el titular minero señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, allegó oficio de solicitud de continuación del trámite de cesión de derechos presentado el 24 de febrero de 2017 a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** (Cuadernos principal 4, folio 715R, expediente digital).

Mediante el radicado N°. 2018550036522 de 5 de enero de 2018 el titular minero señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, allegó solicitud de suspensión del trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** (Cuadernos principal 4, folio 759R, expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio de **Auto GEMTM No. 000231** del 29 de octubre de 2018, resolvió lo siguiente: (Expediente Digital)

> *(…) "**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.268.893 titular del Contrato de Concesión No. 0010, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, manifieste su intención de continuar o desistir del trámite de cesión de derechos, a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.952.434-2, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. radicado con el No. 20165510159952 del 18 de mayo de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (…).*

Mediante el radicado No. 20185500686742 del 21 de diciembre de 2018 el titular minero señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, manifestó que *"…en atención a lo requerido por su despacho mediante Auto No. 0231 del 29 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 109 del 4 de noviembre de 2018, me permito manifestar que me ratifico en la solicitud de suspensión del trámite de cesión de derechos a favor de la empresa Loma Rojas S.A.S, tal como lo manifesté en el oficio radicado ANM el día 5 de enero de 2018, bajo el No. 2018550036522…"* (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 0010**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran pendiente dos (2) trámites a saber:

1. **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE OSTENTA EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010, SEÑOR RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD LOMA ROJAS S.A.S.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, MEDIANTE LOS ESCRITOS No. 20165510159952 DEL 18 DE MAYO DE 2016 (AVISO DE CESIÓN) Y 20165510166712 DEL 24 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), A FAVOR DE LA SOCIEDAD LOMA ROJAS S.A.S.**

Dado lo anterior, los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden:

1. **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE OSTENTA EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010, SEÑOR RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD LOMA ROJAS S.A.S.**

El 5 de enero de 2018, a través del radicado No. 2018550036522 el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, presentó solicitud de suspensión de la cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 0010** a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.,** aspecto que fue reiterado mediante el radicado No. 20185500686742 del 21 de diciembre de 2018.

Respecto a la figura de suspensión, es de indicar que la misma opera en sede judicial y no administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

> *"(…)* ***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (…)"*

Ahora bien, si es deseo del titular no continuar con el citado trámite de cesión de derechos, la figura jurídica de la que puede hacer uso, es el desistimiento expreso de la petición, figura que se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015[1], siempre y cuando no se haya radicado ante la entidad el documento de negociación respectivo, en caso contrario, la solicitud de desistimiento tendría que ser presentada por las dos partes que intervienen en el trámite, esto es Cedente y Cesionario, conforme lo indica la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

> *"(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "… teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ….", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (…)" (Negrilla fuera de texto)*

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia encuentre pertinente rechazar por improcedente la petición de suspensión presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, el 5 de enero de 2018 a través del radicado No. 2018550036522 y reiterada mediante el radicado No. 20185500686742 del 21 de diciembre de 2018.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA, MEDIANTE LOS ESCRITOS No. 20165510159952 DEL 18 DE MAYO DE 2016 (AVISO DE CESIÓN) Y 20165510166712 DEL 24 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), A FAVOR DE LA SOCIEDAD LOMA ROJAS S.A.S.

---

[1] "***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000231** del 29 de octubre de 2018, resolvió lo siguiente: (Expediente Digital)

> (…) "**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.268.893 titular del Contrato de Concesión No. 0010, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, manifieste su intención de continuar o desistir del trámite de cesión de derechos, a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.952.434-2, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. radicado con el No. 20165510159952 del 18 de mayo de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (…).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000231** del 29 de octubre de 2018 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 109 del 4 de diciembre de 2018, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, comenzó a transcurrir el 5 de diciembre de 2018, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 8 de enero de 2019[2].

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó que el titular minero radicó el escrito con No. 20185500686742 del 21 de diciembre de 2018 y manifestó que *"…en atención a lo requerido por su despacho mediante Auto No. 0231 del 29 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 109 del 4 de noviembre de 2018, me permito manifestar que me ratifico en la solicitud de suspensión del trámite de cesión de derechos a favor de la empresa Loma Rojas S.A.S, tal como lo manifesté en el oficio radicado ANM el día 5 de enero de 2018, bajo el No. 2018550036522…"*; sin embargo, no aportó la información y/o documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 000231** del 29 de octubre de 2018; motivo por el cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.893, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 0010** y radicada ante la Autoridad Minera bajo los escritos No. 20165510159952 del 18 de mayo de 2016

[2] Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0010 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(aviso de cesión) y 20165510166712 del 24 de mayo de 2016 (Documento de Negociación), a favor la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S**. identificada con Nit. 900.952.434-2**,** dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 000231** del 29 de octubre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la petición de suspensión presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, el 5 de enero de 2018 a través del radicado No. 2018550036522 y reiterada mediante el radicado No. 20185500686742 del 21 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20165510159952 del 18 de mayo de 2016 (aviso de cesión) y 20165510166712 del 24 de mayo de 2016 (Documento de Negociación), por el señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA,** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **0010,** a favor de la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO ALFONSO ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.268.893 titular del Contrato de Concesión No. **0010**, y a la sociedad **LOMA ROJAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.952.434-2., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Jessica Morales Gracia. / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001566 DE

(06 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **No. 5-0163** de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBÍAS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA**., concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA**., excluyó del Registro Minero Nacional al señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"

MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería **No. 14218**, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 14218** de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007 decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demando señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decretó el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demándate **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218,** a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA,** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218,** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020, con radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218 solicito la renuncia del título.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. 14218**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 con radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020.

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

> *"(…)* ***Renuncia****. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…)."

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218,** presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con C.C. No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"

identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme la presente resolución, remítase al expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogado GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Romero – Abogada GEMTM - VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC – (000175)

(5 de mayo del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA y ARLES SANCHEZ PINEDA, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. LDM-10152X, para la exploración y Explotación de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, comprendido en un área de 338,130153232 Has, ubicada en el municipio del SARDINATA, Departamento Norte de Santander, por el término de veintidós (30) años con la descripción de tres (3) año para la etapa exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años como tiempo restante para la explotación contados a partir del 26 de octubre 2017, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019 el señor ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, titular del CONTRATO LDM-10152X solicitó prórroga de la suspensión de obligaciones amparándose en el artículo 52 de la ley 685 del 22001 y conforme a los siguientes argumentos; "(…)*"… Teniendo en cuenta la violencia que ha continuado en este año 2019 y que se vive desde hace varias décadas en la zona del Catatumbo y especialmente en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata donde se ubican los contratos de concesión de la referencia, a los cuales sigue siendo imposible adelantar labores de exploración e identificación de los recursos naturales que se afectaran con estos proyectos mineros con el fin de adelantar el Programa de Trabajos y Obras "P.T.O." ante la Agencia Nacional de Minería y el Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" para acogerme a explotación anticipada y mientras dura esta aprobación que puede prolongarse por tres años o mucho más, también debo cumplir con el cronograma de actividades para la etapa de exploración que se presentó para optar a los mencionados títulos mineros.*

Por todo lo anterior solicito nuevamente de una manera muy respetuosa la suspensión de mis obligaciones mineras en cuanto al desarrollo de las concesiones mineras LDM-10152X y LDM-10152X o prórroga de la actual suspensión de obligaciones de los mencionados títulos mineros, al no poder cumplirlas actualmente por la existente situación de orden público, en donde los profesionales que se necesitan, les da miedo desplazarse a la zona porque temen un posible secuestro o quedar en medio de una balacera entre dos mismos grupos al margen de la Ley o entre los combates que libera el ejército nacional contra los mencionados grupos armados, para lo cual ajunto como pruebas las noticias divulgadas al respecto por los diferentes medios de comunicación locales y nacionales y certificado de la

inspección de policía del municipio de Sardinata, o de su Alcalde sobre la situación de violencia que ha azotado la mencionada zona durante décadas y que sigue siendo agudizada en este año 2019 por la guerra entre las Guerrillas por el control de este territorio."

Que, al respecto de la solicitud de suspensión de fecha 14 de agosto del 2019, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de Suspensión de Obligaciones, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 266 del Código de Minas, sometió la petición a evaluación de Seguridad ante el comité de la Mesa Técnica conformada por la Agencia Nacional de Minería, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional; su otorgamiento será conforme al resultado de la mesa de concertación antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. LDM-10152X se tiene oficio radicado No. 20199070404102 de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual se solicita prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros.

En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares yo/ apoderados de los mismos, contaran con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

> *"En virtud del principio de coordinación y colaboración,* ***las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.***
>
> *En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

> *"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (…)"*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 16 de fecha 21 de abril del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional las solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero LDM-10152X, junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **16 de fecha 21 de abril del 2020,** en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión LDM-10152X, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título LDM-10152X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

> ***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO****. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> "***ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación*

invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(…)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se

erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".[1]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[2] (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el titular ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No.16 del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión LDM-10152X se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

1 Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

2 Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones de los contratos de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10152X, solicitada a través de radicado 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019, por el término de un (1) año, contado desde el 24 de agosto del 2019 hasta el 24 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. LDM-10152X, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10152X se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares del Contrato de Concesión No. LDM-10152X, ARLES ANDRES SANCHEZ PINEDA y ALEXANDER PEÑARANDA, a través de su apoderado o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Revisó:
Vo.Bo.:
Filtró:

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000682 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700662 del 14 de junio de 1996 modificada por la Resolución No. 700510 del 22 de abril de 1997[1], el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** otorgó al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Licencia de Exploración No. 20296** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficiaria de 9 hectáreas 5908 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 06 de junio de 1997 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 5R-7R, Expediente Digital SGD)

El 14 de marzo de 2014 en razón del cambio de modalidad del Decreto 2655 de 1988 a la Ley 685 de 2001, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Contrato de Concesión No. 20296** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1,9339 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de trece (13) años, contados a partir del 25 de marzo de 2014, fecha en la cual el referido contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 223R-227R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017**,** los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de

[1] Páginas 22R-23R, Expediente Digital SGD

ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, informaron a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular del **Contrato de Concesión No. 20296,** el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, anexando para ello el correspondiente certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117. (Páginas 316R-319R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, manifestaron hacer uso del derecho de preferencia establecido en el inciso 3 del artículo 13 del decreto 2655 de 1988, anexando para el efecto los respectivos registros civiles de nacimiento. Así mismo, indicaron que en caso de que fuera procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se acogen a ella. (Páginas 320R-331R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 002631 del 13 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

> *" (…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el —RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **20296** de **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** por **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.264.183.*
> *(…)"*

A través de radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, reiteraron la solicitud de la subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 20296,** le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183. (Expediente Digital SGD)

En Auto GSC-ZC- 001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió a saber:

(…) ***APROBAR*** *los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No**. **20296**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de:

- Subrogación de derechos presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Respecto al particular, es menester indicar que dentro del referido trámite por medio de Auto GEMTM No.000030 del 12 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros dispuso lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR*** *conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores* ***GERMAN CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230,* ***JAIRO CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613,* ***HENRY CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras* ***LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140,* ***RUBY CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105,* ***ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753,* ***GILMA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761,* ***BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y* ***YOLANDA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en su condición de pretendidos asignatarios del* ***Contrato de Concesión No. 20296,*** *para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de Subrogación de derechos presentada bajo radicado No. 20175500341012 de¡ 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, lo siguiente:*
>
> *i. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras y legible de los señores* ***GERMAN CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230,* ***JAIRO CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613,* ***HENRY CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras* ***LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140,* ***RUBY CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105,* ***ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de*

ciudadanía No. 35.407.753, ***GILMA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761,* ***BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y* ***YOLANDA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.*

ii. Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley."

Dando respuesta a lo anterior, por medio de radicado No. 20205501038042 del 10 de marzo de 2020, se allego escrito por medio del cual se manifiesta dar repuesta a lo requerido, por lo cual resulta procedente continuar con el estudio del caso en los siguientes términos:

En primera instancia, es de aclarar que siendo el **Contrato de Concesión No. 20296** otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la subrogación por causa de muerte es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 111 de la citada norma a saber:

"(…) ***Muerte del concesionario.*** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva* ***si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.*** *En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren* probado *un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del artículo transcrito se desprende que en el trámite de la subrogación de derechos por causa de muerte es requerido que concurran los siguientes requisitos a saber:

- Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

- Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

- Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Razón por la cual se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos en mención así:

1. **Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En lo que atañe, es de precisar que estudiado el certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117 aportado como anexo al escrito mediante el cual se informó el fallecimiento del titular minero, se evidenció que el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, titular del **Contrato de Concesión No. 20296,** falleció el 11 de julio de 2017, razón por la cual los pretendidos asignatarios tenían hasta el 11 de julio de 2019 para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte[2].

[2]De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (…) Cómputo de Términos. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (…)"

En el caso bajo estudio, tenemos que con radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017, se informó el fallecimiento del titular minero y posteriormente con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, reiterado en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, se allegó la solicitud de subrogación de derechos.

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud en mención fue presentada a la Autoridad Minera aproximadamente un (1) año y siete (7) meses antes del vencimiento del plazo, razón por la cual se vislumbra que la petición sub examine fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

2. <u>Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.</u>

En lo que se refiere al requisito en mención, es pertinente traer a colación lo preceptuado en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 - Código de Civil Colombiano.

> *"**Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte**. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*
>
> *Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*
>
> *Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."*
>
> *"**Artículo 1011. Herencias y legados**. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Del articulado de referencia se encuentra que la calidad de asignatario tiene dos fuentes, una legal, la cual tal y como su nombre lo indica es la que se encuentra establecida en la ley cuando no existe testamento y otra voluntaria, determinada por las manifestaciones realizadas por el causante y plasmadas en un testamento.

Ahora, en el artículo 1040 subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil se establece a saber:

> ***"Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. <u>Son llamados a sucesión intestada: los descendientes</u>;** los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En razón a la normatividad transcrita y revisados los documentos aportados como anexo a la solicitud de subrogación allegada con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 se pudo verificar lo siguiente:

- **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 4944055[3], **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 15 de mayo de 1955 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183.

- **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613.

Según registro civil de nacimiento[4] de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 218, tomo 37, el señor **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 25 de enero de 1960 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 52661955[5], **HENRY CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 07 de marzo de 1961 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140.

Según registro civil de nacimiento[6] de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 503, tomo 66, la señora **LIZETT NAYIBE** nacida el día 27 de septiembre de 1971 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con serial No. 22945633[7], la señora **RUBY CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 28 de junio de 1965 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS.**

- **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 94 del tomo 44[8], la señora **ALEIDA DEL PILAR** nacida el día 25 de mayo de 1963 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**.**

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 130, tomo 32[9], la señora **GILMA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 12 de diciembre de 1957 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117.

---

[3] Página 329R, Expediente Digital SGD
[4] Página 327R, Expediente Digital SGD
[5] Página 326R, Expediente Digital SGD
[6] Página 323R, Expediente Digital SGD
[7] Página 324R, Expediente Digital SGD
[8] Página 325R, Expediente Digital SGD
[9] Página 328R, Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 46, tomo 20[10], la señora **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 18 de abril de 1950 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 101, tomo 22[11], la señora **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 05 de diciembre de 1951 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS.**

En tal virtud, se vislumbra que los referidos cumplen con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Capacidad legal de los subrogatarios.

1) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 09 de junio de 2020, se verificó que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no registra sanción ni inhabilidad vigente según el certificado No. 145998662, No. 145999757, No. 146000221, No. 146001142, No. 146001326, No 146001498, No. 146001898, No. 146002049 y No. 146002350, respectivamente.

2) De igual manera, al 09 de junio de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentra reportados como responsables fiscal, según el código No. 11336230200609123423, No. 11338613200609124240, No. 11341380200609124746, No. 52260140200609125710, No. 35410105200609130020, No. 35407753200609130311, No. 35405761200609131124, No. 35400117200609131551 y No. 35408379200609132023, respectivamente.

[10] Página 331R, Expediente Digital SGD
[11] Página 330R, Expediente Digital SGD

3) Consultado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 y se verificó que al 09 de junio de 2020 no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

4) Finalmente verificada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 09 y 11 de junio de 2020, se evidenció que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentran vinculados en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 13189229, No. 13189261, No. 13224653, No. 13189361, No. 13189395, No. 13189441, No. 13189461, No. 13189535 y No. 13189565, respectivamente.

3. <u>Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.</u>

Respecto del cumplimiento del pago de las regalías, es de indicar que por medio de Concepto Técnico GSC-ZC NO. 000766 del 20 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC-001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, una vez evaluadas las obligaciones legales y contractuales del **Contrato de Concesión No**. **20296**, aceptó la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018 y requiriendo únicamente para que el titular allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y de los trimestres 1 y II de 2019; en consecuencia teniendo en cuenta que la petición de subrogación fue allegada por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, se evidencia que los peticionarios a la fecha se encuentran al día en el pago de la regalías correspondientes al momento de la presentación de la solicitud de subrogación.

Por lo estudiado de precedente, por medio del presente acto administrativo se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación de los derechos del **Contrato de Concesión No. 20296** allegada a esta entidad con oficio radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379

Es procedente que previo a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) del derecho de preferencia por causa de muerte que por medio del presente acto se acepta, los beneficiarios del mismo realicen su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuados por los profesionales del parea jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACION de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No**. **20296,** le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** a favor de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del **Contrato de Concesión No**. **20296,** a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **EXCLUSIÓN** del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** en el Registro Minero Nacional como cotitular del **Contrato de Concesión No. 20296,** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. 20296** a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230 con el once punto once por ciento (11.11%), **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613 con el once punto once por ciento (11.11%), **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 con el once punto once por ciento (11.11%) y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140 con el once punto once por ciento (11.11%), **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105 con el once punto once por ciento (11.11%), **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753 con el once punto once por ciento (11.11%), **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761 con el once punto once por ciento (11.11%), **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 con el once punto once por ciento (11.11%) y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 con el once punto once por ciento (11.11%), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en calidad de herederos del cotitular, el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada- GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001277 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000520 DEL 18 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1506"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 13 de diciembre de 1961, entre **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **NOEL FRANCO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4309116, se suscribió **Contrato de Concesión No. 1506,** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MÁRMOL** en un área de 1000 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **VICTORIA,** departamento de **CALDAS,** por el termino de treinta (30) años contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1990. (Páginas 53R-57V, Expediente Digital SGD).

El día 12 de octubre de 1962, por medio de Escritura Pública No. 91 de la Notaria del municipio de Victoria, departamento de Caldas, fue elevado a Escritura Publica el **Contrato de Concesión No. 1506,** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MÁRMOL,** suscrito entre **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **NOEL FRANCO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4309116 (Páginas 79R-84R, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 000079 del 29 de enero de 1976, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, autorizó la cesión de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 1506,** le corresponden al señor **NOEL FRANCO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4309116, a favor de la sociedad **MARMOLES VICTORIA CALDAS-INTERNACIONAL LIMITADA- MARVICINT LIMITADA.** Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1990. (Páginas 184R-184V, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 003518 del 24 de noviembre de 1989, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, autorizó la cesión de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 1506,** le corresponden a la sociedad **MARMOLES VICTORIA CALDAS-INTERNACIONAL LIMITADA,** a favor de la sociedad **CEMENTOS CALDAS S.A.** identificada con Nit. 890.800.127-9. Acto perfeccionado con Resolución No. 001692 del 06 de junio de 1990 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1990. (Páginas 333R-335R, 347R-348, Expediente Digital SGD).

El día 12 de septiembre de 2007, en razón al acogimiento a la Ley 685 de 2001, **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la sociedad **CEMENTOS CALDAS S.A**., suscribieron **Contrato**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000520 DEL 18 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1506"

de Concesión No. 1506, para la explotación económica de un yacimiento de **MARMOL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1000 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS,** con una duración de catorce (14) meses, contados a partir del 01 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) ((Páginas 845R-852V, Expediente Digital SGD).

Por medio de otrosí No. 1 del 25 de febrero de 2011[1] **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la sociedad **CEMENTOS CALDAS S.A**. identificada con Nit. 890.800.127-9, acordaron modificar la cláusula cuarta del **Contrato de Concesión No. 1506,** en el sentido de establecer como término de duración del referido contrato el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (1004R-1005R, Expediente Digital SGD).

Mediante otrosí No. 2 del 21 de septiembre de 2012, **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS** y la sociedad **CEMENTOS CALDAS S.A**. identificada con Nit. 890.800.127-9, acordaron modificar nuevamente la cláusula cuarta del **Contrato de Concesión No. 1506,** en el sentido de establecer como término del referido contrato treinta (30) años contados a partir de la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. 1506**. (1070R-1073R, Expediente Digital SGD).

Con Resolución No. 001673 de 11 de mayo de 2016[2], la Agencia Nacional de Minería resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CEMENTOS DE CALDAS S.A**., identificada con Nit. 890.800.127-9, dentro del **Contrato de Concesión No. 1506,** a favor de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**., identificada con Nit. 890.100.251-0. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2016. (1374R-1375R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 000460 del 17 de mayo de 2018[3], la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la devolución de área del **Contrato de Concesión No. 1506.**(Expediente Digital SGD).

Por medio de otrosí No. 3 del 13 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**., identificada con Nit. 890.100.251-0, acordaron modificar la cláusula segunda del **Contrato de Concesión No. 1506** referente al área del contrato, quedando con un área definitiva de 729 hectáreas y 9.086 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional 13 de agosto de 2018. (Expediente Digital SGD).

Con Acta No.0007 del 26 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**., identificada con Nit. 890.100.251-0, acordaron adicionar al objeto del **Contrato de Concesión No. 1506,** el mineral **CALIZA** a partir del 26 de mayo de 2017**.** (Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020[4]**,** la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar el trámite de cesión de derechos y obligaciones derivados del **Contrato de Concesión No**. **1506** presentado a favor de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S** identificada con el Nit. 810.006.929-2, con radicado No. 2020100042169 del 18 de marzo de 2020**.** (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20201000551962 del 03 de julio de 2020 y radicado No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020, el señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO** en calidad de apoderado de la

---

[1] Fecha aclarada mediante otrosí No.2 en el cual se estableció que la fecha suscripción del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No 1506 es el 25 de enero de 2010

[2] Ejecutoriada y en firme el 16 de Agosto de 2016, según constancia de ejecutoria obrante en la página 1405R del expediente digital SGD y aclarada en Auto PARMZ – 296 del 27 de septiembre de 2016, obrante en las páginas 1416R-1417R del expediente digital SGD.

[3] Ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2018 según constancia de ejecutoria obrante en expediente digital SGD.

[4] Acto administrativo notificado electrónicamente el día 24 de junio de 2020, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00148 del 13 de julio de 2020 (Expediente digital SGD)

sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020. (Expediente Digital SGD).

En escrito radicado No 20201000577312 del 16 de julio de 2020**,** se allegó poder especial otorgado por el señor **JAIRO VARGAS ARDILA,** representante legal de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** a favor del señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.124.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.051, quien también funge como Sub- Gerente, con el fin de que lleve a cabo la representación jurídica dentro de la actuación administrativa. Se adjuntó para el efecto certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S**. (Expediente Digital SGD).

Mediante radicados números 20201000583302 y 20201000582692 del 18 de julio de 2020**,** el señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO,** en calidad de apoderado de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** allegó petición de desistimiento del recurso formulado contra la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020. (Expediente Digital SGD).

Mediante radicado 20201000632342 del 31 de julio de 2020, la doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S. de la J., como apoderada[5] de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, identificada con Nit. 890.100.251-0, titular del **Contrato de Concesión No. 1506**, presentó aviso de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 810.006.929-2, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos mineros suscrito entre las partes, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, y los documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria. (Expediente Digital SGD).

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 11 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conceptuó:

> *"(…) Se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **1506**, cesionario **MÁRMOLES Y CALES DE VICTORIA S.A.S – MARVICAL SAS**, identificado con NIT 810.006.929-2, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.* (…)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 1506**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

1. Desistimiento del recurso de reposición interpuesto por medio de radicado No. 20201000551962 del 03 de julio de 2020 y No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020 en contra de la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020, presentado a través de los radicados No. 20201000583302 y No. 20201000582692 del 18 de julio de 2020.

2. Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. 1506** presentada por parte de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, a favor de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** identificada con Nit 810.006929-2, allegada mediante el radicado No 20201000632342 del 03 de agosto de 2020.

---

[5] Según poder allegado al expediente mediante radicado No. 20165510246982 del 29 de julio de 2016 páginas 1391R-1394R, expediente digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000520 DEL 18 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1506"

No obstante, en el presente acto administrativo esta entidad solo se pronunciará respeto de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por medio de radicado No. 20201000551962 del 03 de julio de 2020 y No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020 en contra de la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020, presentado a través de los radicados No. 20201000583302 y No. 20201000582692 del 18 de julio de 2020.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero, indicar que con radicado No. 20201000551962 del 03 julio de 2020 y radicado No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020, el señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO,** como apoderado de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** identificada con Nit 810.006929-2**,** cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. 1506,** interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020.

Posteriormente, con radicado No. 20201000583302 y No. 20201000582692 del 18 de julio de 2020, el señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO,** en calidad de apoderado de la sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** identificada con Nit 810.006929-2, allegó solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020.

En tal virtud, considerando la fecha en que fue presentado el aviso previo de cesión, el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es importante considerar lo establecido en los artículos 81 y 308 de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

> "**Artículo 81.** ***Desistimiento***. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo."
>
> ***"Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia****. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del recurso de reposición con No. 20201000551962 del 03 julio de 2020 y radicado No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020, obra solicitud de desistimiento con radicado No. 20201000583302 y No. 20201000582692 del 18 de julio de 2020**,** presentado por el señor **JOSE J. OROZCO GIRALDO,** en calidad de apoderado general de la sociedad cesionaria **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** identificada con Nit 810.006929-2**,** en observancia a la normatividad transcrita esta Vicepresidencia considera viable aceptar el desistimiento mencionado y de tal manera no se considera procedente entrar a estudiar la sustentación del recurso interpuesto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000520 DEL 18 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1506"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento con radicado No. 20201000583302 y No. 20201000582692 del 18 de julio de 2020 al recurso de reposición contra la Resolución No. 000520 del 18 de mayo de 2020 allegado con radicado No. 20201000551962 del 03 julio de 2020 y radicado No. 20201000576982 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**., identificada con Nit. No. 890.100.251-0 a través de su representante legal**,** en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 1506**; y sociedad **MARMOLES Y CALES DE VICTORIA – MARVICAL S.A.S,** identificada con Nit 810.006929-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Abogada – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogado-GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz/ Coordinadora-GEMTM-VCT.